

**AMPARO EN REVISIÓN 553/2018**  
**QUEJOSOS Y RECURRENTES: \*\*\*\*\*Y**  
**\*\*\*\*\***

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

**S U M A R I O**

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presentaron un escrito en el que solicitaron la inscripción del nacimiento de su menor hijo. La solicitud les fue negada por la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán con el argumento de que el acto registral que pretendían realizar no está previsto en la ley. En contra de éste acto, la pareja promovió demanda de amparo en la que argumentaron que el niño había nacido por el uso de la maternidad subrogada y que la negativa de registro era discriminatoria por razón de preferencia sexual y contraria al interés superior del menor. El Juez de Distrito les negó el amparo, pero lo concedió a favor del menor para el efecto de que fuera registrado con un nombre de pila, sin reconocer la filiación con los solicitantes y para efecto de que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación del menor. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión. Asimismo, formularon solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera éste. La Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción y, por ello, resuelve el presente amparo en revisión.

**C U E S T I O N A R I O**

- ¿Puede reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las parejas de matrimonios homosexuales?
- ¿Cómo se ha establecido que opera la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida, y cuál es la situación en el caso de la maternidad subrogada?
- ¿Es la demostración de un vínculo biológico un requisito indispensable para que se establezca la paternidad respecto de un hijo?
- ¿A partir de las reglas previstas en la ley yucateca es posible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?
- Atendiendo al interés superior del menor ¿cuál es la mejor manera de tutelar el derecho a la identidad del niño?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo en revisión 553/2018, interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en contra de la sentencia dictada el veinte de junio de dos mil dieciséis por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, en el juicio de amparo \*\*\*\*\*.

### I. ANTECEDENTES

1. **Hechos.**<sup>1</sup> El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes están unidos en matrimonio, presentaron un escrito en el que solicitaron la inscripción del nacimiento de su menor hijo con el nombre de \*\*\*\*\* , y los apellidos \*\*\*\*\* . En el escrito de solicitud señalaron que en el amparo indirecto \*\*\*\*\* se les concedió el amparo para que se inaplicara la norma que establecía que el matrimonio es un acto jurídico que únicamente pueden celebrar un hombre y una mujer, pero también para que se les aplicara el resto de los preceptos del Código Familiar para el Estado de Yucatán interpretados de conformidad con el principio de igualdad. También indicaron que en el amparo indirecto \*\*\*\*\* el Juez Quinto de Distrito del Decimocuarto Circuito estableció que el criterio de consanguinidad no es el único a partir del cual puede establecerse la filiación y que el derecho a fundar una familia no puede restringirse por condiciones de preferencia sexual. Asimismo, indicaron que en el amparo en revisión \*\*\*\*\* se estableció que la procreación y crianza de los menores forma parte de la vida familiar de las parejas homosexuales y tienen derecho a usar los medios derivados de los avances científicos para procrear. También solicitaron la aplicación de

---

<sup>1</sup> Los hechos narrados se reconstruyen a partir de las constancias que integran el cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán.

los criterios de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica.<sup>2</sup>

2. **Acto reclamado.** Mediante un oficio emitido el ocho de marzo de dos mil dieciséis, la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán denegó la solicitud. Sostuvo que estaba imposibilitada para acceder a lo pedido porque la legislación vigente no prevé el acto registral que se le requirió. Afirmó que la filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas o por la adopción plena. Con base en lo anterior, informó que podría realizar el registro del menor asentando los apellidos de los padres biológicos progenitores o si adoptaban al menor ante la autoridad competente para crear una relación jurídica de filiación entre el menor y el padre no progenitor.<sup>3</sup>
3. **Demanda de amparo.** En contra de la negativa de la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán de inscribir al menor con los apellidos de ambos, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* promovieron, por propio derecho, juicio de amparo indirecto mediante escrito presentado el cinco de abril de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Mérida, Yucatán.<sup>4</sup>
4. Los quejosos narraron que, en ejercicio de su derecho a fundar una familia, derecho reproductivo y a disfrutar del progreso científico, acordaron con la señora \*\*\*\*\* que se sometería a un tratamiento médico de fertilización asistida in vitro resultante del esperma de

---

<sup>2</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, fojas 55-59.

<sup>3</sup> *Ídem*, fojas 149 y 150.

<sup>4</sup> *Ídem*, foja 2.

\*\*\*\*\* y el óvulo de una donante anónima obtenido en el \*\*\*\*\*.<sup>5</sup> Los quejosos anexaron el acuerdo, que llamaron “carta de compromiso”, a su demanda de amparo, así como copia simple del certificado de nacimiento del menor donde aparece como madre \*\*\*\*\*.

5. Por razón de turno le correspondió conocer del asunto al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, el cual previno a los quejosos para que señalaran con precisión el nombre completo de la persona de sexo femenino que celebró el acta de compromiso, indicaran qué persona o personas ejercen la custodia de hecho del aludido infante y exhibieran el original o copia certificada del certificado de nacimiento del menor de edad.<sup>6</sup>
6. Una vez cumplidas las prevenciones, el Juzgado de Distrito admitió la demanda y estableció que debía considerarse como tercera interesada a la madre subrogada \*\*\*\*\*.<sup>7</sup> Además, sostuvo que los quejosos podrían tener intereses que no coincidan con los del menor por lo que nombró como representante especial del menor a un asesor jurídico adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.<sup>8</sup>
7. La tercera interesada presentó un escrito el doce de mayo de dos mil dieciséis en el que afirmó que celebró un convenio con los quejosos para fungir como madre subrogante, posteriormente se sometió a un procedimiento de reproducción asistida en el \*\*\*\*\* por el que se le implantó un embrión concebido mediante fertilización in vitro de un óvulo de una donante anónima y el esperma de \*\*\*\*\* , en todo momento

---

<sup>5</sup> *Ídem*, fojas 4-7.

<sup>6</sup> *Ídem*, fojas 72 y 73.

<sup>7</sup> *Ídem*, fojas 95-96.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

fue informada del procedimiento y los quejosos cubrieron los todos los gastos derivados de las consultas, citas y medicamentos necesarios para el desarrollo adecuado del embarazo, así como para su recuperación. Además, afirmó que no pretende reclamar ningún derecho respecto del menor ya que siempre estuvo consciente de que la paternidad legal del niño sería de los quejosos.<sup>9</sup>

8. Por otro lado, el juez federal requirió al Director Médico del \*\*\*\*\*, que remitiera información relacionada con el proceso de reproducción asistida que tuvo lugar en sus instalaciones. El Instituto cumplió el requerimiento al presentar un informe el veintiuno de abril de dos mil dieciséis.<sup>10</sup>
9. **Resolución del juicio de amparo.** En sesión de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Juzgado de Distrito dictó sentencia en la que declaró inatendibles los conceptos de violación y negó el amparo a los quejosos. A pesar de lo anterior, para proteger el interés superior del menor concedió el amparo a éste para el efecto de que fuera registrado con el nombre \*\*\*\*\*, se asentara la fecha y lugar de nacimiento, así como los datos de las personas que lo presentaron al registro. Además de lo anterior, se concedió para el efecto de que la autoridad registral informara del registro a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán y ésta última realizara las acciones legales necesarias para establecer la filiación del menor.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> *Ídem*, fojas 137 a 138.

<sup>10</sup> *Ídem*, fojas 153 a 164.

<sup>11</sup> *Ídem*, fojas 212-217.

10. **Recurso de revisión.** Inconformes, los quejosos interpusieron un recurso de revisión mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>12</sup> Le correspondió conocer del asunto al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, el cual determinó que el recurso se había interpuesto de manera oportuna, lo admitió a trámite y lo registró con el número \*\*\*\*\*.<sup>13</sup>
11. **Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.** Los quejosos solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejercitara su facultad de atracción para conocer el amparo en revisión \*\*\*\*\*. Ante la falta de legitimación de la quejosa para solicitar el ejercicio de la facultad de atracción de esta Corte, la Presidenta de la Primera Sala acordó someter la petición a los Ministros de la Primera Sala a fin de que determinaran si alguno hacía suya la solicitud.<sup>14</sup> En sesión privada de tres de mayo de dos mil diecisiete, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea decidió, de oficio, hacer suyo el escrito de solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer el amparo en revisión \*\*\*\*\*.<sup>15</sup>
12. **Ejercicio de la facultad de atracción.** Esta Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción \*\*\*\*\* , en sesión de ocho de noviembre de dos mil diecisiete.<sup>16</sup> En consecuencia, el Presidente de este tribunal dictó un acuerdo el nueve de julio de dos mil dieciocho en el que determinó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avocaba al conocimiento del asunto, radicó el asunto en la Primera Sala e instruyó turnar el asunto al Ministro José Ramón Cossío Díaz.<sup>17</sup>

---

<sup>12</sup> Cuaderno del amparo en revisión 553/2018, foja 3.

<sup>13</sup> Cuaderno del amparo en revisión \*\*\*\*\* , del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito.

<sup>14</sup> *Ídem*, foja 37.

<sup>15</sup> *Ídem*, foja 67.

<sup>16</sup> Cuaderno del amparo en revisión 553/2018, foja 36.

<sup>17</sup> *Ídem*, fojas 22-24.

13. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Primera Sala determinó que ésta se avocaba a la resolución del caso, e instruyó enviar los autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.<sup>18</sup>

## **II. COMPETENCIA**

14. Esta Primera Sala es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 de la Ley de Amparo vigente; 10, fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el Punto Tercero en relación con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; así como el artículo 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo anterior toda vez que esta Primera Sala determinó, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2017, que el asunto reúne los supuestos de importancia y trascendencia para que esta Suprema Corte conozca del mismo.

## **III. OPORTUNIDAD**

---

<sup>18</sup> *Ídem*, foja 47.

15. Resulta innecesario analizar la oportunidad del recurso de revisión que nos ocupa en virtud de que el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del asunto ya se hizo cargo de tal aspecto, concluyendo que fue interpuesto de manera oportuna.<sup>19</sup>
16. La interposición del recurso de revisión principal ha sido hecha por sujeto legitimado, en tanto son los quejosos del amparo indirecto cuya ejecutoria se recurre los que han interpuesto este medio procesal.

#### IV. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO

17. A fin de estar en posibilidad de resolver el asunto, a continuación se sintetizan los conceptos de violación formulados en la demanda, las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios planteados en el recurso de revisión.
18. **Conceptos de violación.** La parte quejosa manifestó los siguientes conceptos de violación en la demanda de amparo:
  - a) En su **primer concepto de violación**, los quejosos señalaron que se vulneró el derecho humano a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como el artículo 4 que establece un derecho de protección de la familia que comprende a las formadas por parejas del mismo sexo. Afirmaron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la **acción de inconstitucionalidad 2/2010** que el artículo 4 de la Constitución Federal no sólo defiende a un tipo de familia, como podría ser la tradicional o nuclear, sino que protege a la organización y el desarrollo de la familia en todas sus organizaciones y/o manifestaciones, por lo que el derecho a fundar una familia debe entenderse en la aplicación las leyes civiles y/o familiares de manera amplia y sin discriminación por cuestiones de orientación sexual.
  - b) Los quejosos también alegaron que la Suprema Corte ha establecido, en el Amparo Directo 6/2008 y en la Acción de Inconstitucionalidad

---

<sup>19</sup> Cuaderno del amparo en revisión \*\*\*\*\*, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, fojas 23-24.



2/2010, que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende la libertad de procrear hijos o decidir no tenerlos, así como establecer en qué momento de la vida tenerlos y cuántos. Sostuvieron que lo anterior implica que las formas mediante las cuales se puede tener descendencia están protegidas por el artículo 4 de la Constitución y 17 del Pacto de San José.

- c) Adujeron que el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos debe entenderse como un derecho protegido a la maternidad y/o paternidad que implica conformar una familia o ampliarla a partir de la procreación. Por ello afirmaron que la posibilidad de procrear forma parte del derecho a fundar una familia.
- d) Los quejosos precisaron es posible que una pareja no pueda concebir hijos de manera directa, ya sea porque ambas partes sean del mismo sexo o por razones médicas o fisiológicas; pero que, en ambos casos, existen métodos que permiten a esas parejas ser padres o madres. Adujeron que, si bien es cierto que existe un derecho de filiación biológica, en los casos de reproducción asistida, este derecho queda en un segundo plano frente a la realidad imperante en ciertos casos donde una de las partes está imposibilitada para procrear o donde, dado el tipo de relación, se hace imposible dicha procreación conjunta. Al respecto, mencionaron que la Suprema Corte ha establecido que si bien es cierto que la filiación constituye un derecho del hijo y que debe reconocerse el derecho de la persona a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, también lo es que dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes, como en el caso de la procreación asistida.<sup>20</sup>
- e) Afirmaron que el criterio de la responsable implicaría que la utilización de los avances científicos para procrear sí puede generar un vínculo legal entre los hijos y el padre o la madre cuando se trata de una pareja heterosexual, pero no cuando se trata de una pareja del mismo sexo, pues la autoridad responsable sostuvo que cuando un matrimonio homoparental recurre a cualquier método de reproducción asistida para que su hijo sea inscrito con el apellido de ambos es necesario iniciar un procedimiento de adopción, requisito que no se exige a los matrimonios heterosexuales. Sostuvieron que lo anterior es discriminatorio y lesiona el derecho de las personas homosexuales a fundar y ampliar una familia.

---

<sup>20</sup> Citaron la tesis aislada 1a. CCCXXI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de rubro "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, tomo I, pág. 577.

En el mismo sentido, argumentaron que el criterio de consanguinidad en el que se basa la autoridad responsable para negar la inscripción de un menor con ambos apellidos es laxo tratándose de una familia heteroparental, pero cerrado e infranqueable cuando se trata de un matrimonio conformado por dos personas del mismo sexo, como en el caso.

- f) Con base en las consideraciones del caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, los quejosos argumentan que la negativa, además de ser discriminatoria y violar su derecho a la identidad sexual, es una intromisión a su vida privada al obligarlos a justificar ante la autoridad responsable una decisión que es personalísima y derivada del libre desarrollo de la personalidad, como es el derecho a decidir ser padres a través de técnicas de reproducción asistida, entre las cuales está la maternidad subrogada.
- g) Una vez precisado lo anterior, los quejosos adujeron que en el caso es aplicable la presunción de paternidad prevista en el artículo 224,<sup>21</sup> fracciones I o IV, del Código de Familia para el Estado de Yucatán, ya que conforman un matrimonio, el nacimiento de su hijo fue posterior a su celebración y ambos acudieron a reconocer al hijo durante la vigencia de la unión. También mencionaron que el Juez Quinto de Distrito para el Estado de Yucatán concedió un amparo a dos mujeres para que inscribieran a su hijo al considerar que el propio Código reconoce diversas formas para establecer la filiación jurídica, sin necesidad de que exista demostración del lazo consanguíneo entre padres e hijos, como ocurre en la adopción o en los casos de reconocimiento unilateral de la paternidad o maternidad, por lo que la inexistencia de filiación consanguínea entre las solicitantes y el menor no produce la imposibilidad para no realizar la inscripción.
- h) Alegan que la responsable parte de una interpretación sesgada y excluyente, cuando conforme al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, se indica que en los casos de una pareja del mismo sexo que tenga un bebé en que sólo uno de ellos haya sido reconocido como padre o madre, puede haber juicios encaminados a lograr que el otro miembro de la pareja también se le reconozca como padre o madre, conforme a las reglas de filiación y reconocimiento de hijos y los

---

<sup>21</sup> **Artículo 224.** Se presumen hijos o hijas de ambos progenitores: I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio; III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél, en que se separan los miembros del concubinato; IV. Los reconocidos por ambos cónyuges, o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión, y V. Los reconocidos por ambos progenitores, que no estén unidos en matrimonio o concubinato. Los términos a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores cuentan, desde la separación de los cónyuges o de los miembros del concubinato. Contra estas presunciones se admiten pruebas biológicas idóneas para excluir o demostrar la paternidad o la maternidad.

principios establecidos por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 2/2010. También se hace referencia a la posibilidad de que la pareja de hombres, utilizando el material genético de uno, pacte con una mujer la donación de un óvulo o la gestación, con la pretensión de que ésta no se convierta en la madre del bebé, sino el otro miembro de la pareja.

- i) Los quejosos agregaron que para la Corte Interamericana la vida privada, entendida en su vínculo con la autonomía reproductiva, también abarca el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para poder ejercer el derecho a la autonomía reproductiva. Indicaron que lo anterior también tiene como fundamento el derecho al goce de los beneficios del progreso científico. Refirieron que corresponde al Juez de Distrito verificar que en el acceso a las técnicas de reproducción asistida no subsistan discriminaciones por cuestiones de orientación sexual o de identidad de género, por lo que las técnicas de reproducción asistida deberían estar disponibles a todas las personas, no sólo a las infértiles.
- j) Refirieron que cualquier restricción que pudiera ser discriminatoria por razón de orientación sexual o identidad de género debe superar un test de escrutinio estricto y que en el caso subsiste una sospecha de discriminación indirecta por esas razones porque el uso de mecanismos de reproducción asistida no sería cuestionado en el caso de una pareja heterosexual.
- k) Los quejosos también afirmaron que, en virtud de que su pareja está conformada por dos hombres, resulta evidente que la vía para engendrar un niño es a través de la gestación subrogada. Sostuvieron que la maternidad por sustitución es una práctica que se basa en la decisión libre y voluntaria de adultos que practican sus derechos y obligaciones; en la que no se perjudica a las partes, ni a terceros; y en la que todos los participantes se benefician del acto: el niño nace por un acuerdo entre la pareja subrogada y la madre subrogantes y es éste el que motiva a las partes por lo que el niño tendrá una familia que lo recibe, lo ama y lo desea mucho; los padres logran ese objetivo, le dan amor y le brindan los cuidados necesarios; al mismo tiempo la mujer portadora ayuda a otras personas y podría recibir una compensación económica voluntaria que podría mitigar las complicaciones secundarias que puede originar la gestación.
- l) Adujeron que la maternidad subrogada es un acto jurídico cuya característica principal es la voluntad. Afirmaron que es por el consentimiento entre personas que los padres subrogantes acuerdan con la madre subrogada ayudar a la gestación de una nueva vida, por lo

que el acto se basa en una decisión libre de las personas de la cual nacen derechos y obligaciones que benefician a los involucrados en esta relación, es decir, los que buscan la paternidad al cumplir su objetivo de poder ser padres y transmitir su material genético y la madre portadora que busca ayudar al prójimo.

- m) Los peticionarios de amparo mencionaron que, dado que en Yucatán no existe normatividad que regule la gestación subrogada, celebraron un contrato o acta compromiso protocolizado ante Notario Público, en que se establecieron con claridad los acuerdos con la madre subrogante, por el que ésta aceptó ayudar a los quejosos a ser padres biológicos de un hijo sometándose a un tratamiento de fertilización asistida resultante del espermatozoides de \*\*\*\*\* y el óvulo de una donante anónima obtenido en el \*\*\*\*\* , que es una institución especializada en reproducción asistida, por lo que el padre biológico sería el mencionado \*\*\*\*\* , y el padre jurídico sería el esposo de éste, \*\*\*\*\* .
- n) Insisten en que es incorrecto negar el registro del bebé con el argumento de que el vínculo sólo puede darse en una relación genética, pues a las parejas heterosexuales en matrimonio no se les exige, sino que basta presentar el acta de matrimonio, aun cuando se sometan a técnicas de reproducción asistida donde el material genético no corresponda a uno o a los dos miembros de la pareja. Por lo que realmente la responsable siguió un criterio discriminatorio.
- o) En su **segundo concepto de violación**, los quejosos alegaron que el acto reclamado también afecta al interés superior de la infancia, pues al negarse la responsable a inscribir al menor con sus apellidos (de los dos quejosos unidos en matrimonio civil) se le priva del derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Precizaron su pretensión de inscribir al menor en el registro civil fue para garantizarle legalmente, no solo su derecho a la identidad y a la personalidad jurídica, sino también todos aquellos que se deriven del interés superior de la infancia.
- p) Refieren que al negar el registro del menor con los apellidos de ambos quejosos, atendiendo a que son un matrimonio homosexual, se discriminó también al menor; y que la negativa representa una vulneración a derechos constitucionalmente protegidos para las niñas y los niños, entre ellos el de poseer un nombre, una identidad y crecer en un entorno familiar, derechos que son de rango constitucional.
- q) Por lo anterior, argumentaron que la presunción de paternidad debe prevalecer incluso cuando no corresponda con la realidad biológica de los solicitantes, ya que se pretende el establecimiento de una filiación jurídica que no necesariamente tiene origen en un vínculo genético. Concluyeron que la autoridad responsable tenía pleno conocimiento de

que formaban un matrimonio, que el menor nació dentro del matrimonio, y que se encontraba obligada a interpretar lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Familia de Yucatán (que hace referencia directa o indirecta al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución) conforme al principio de igualdad y no discriminación, y aun así determinó no realizar la inscripción del menor como su hijo (de ambos), impidiendo al infante poseer un nombre y obstaculizando la posibilidad de crecer en un ambiente familiar, soslayando por completo la consolidación de la unión familiar y matrimonial, y violando el derecho del menor a poseer un nombre, a una nacionalidad y a crecer en un ambiente familiar.

19. **Sentencia de Amparo.** El Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán negó el amparo a los quejosos, pero amparó al menor para que fuera registrado sin establecer su filiación. Determinó lo anterior con base en las consideraciones siguientes:

- a) El Juez de Distrito especificó que en el caso se reclama el oficio de 8 de marzo de 2016 en que la Directora del Registro Civil de Yucatán no accede a inscribir a un menor de edad de sexo masculino, como hijo de los quejosos, con el nombre de \*\*\*\*\*.
- b) Estableció que los quejosos presentaron un escrito ante dicha autoridad en el que solicitan la inscripción, alegan estar casados, así como que debían tomarse en cuenta las sentencias de amparo dictadas en los expedientes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Distrito del conocimiento, el interés superior del menor en términos de los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Artavia Murillo vs. Costa Rica. Asimismo, que se refirieron a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia en el amparo en revisión 581/2012, en que se reconoce la posibilidad de parejas homosexuales de tener hijos, así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, en que se refiere a la inseminación artificial y la adopción como maneras jurídicamente válidas para establecer la paternidad y la maternidad.
- c) El juez federal afirmó que la responsable no accedió a la solicitud porque la ley yucateca no prevé el acto registral que se pretende; y que indicó que para salvaguardar los derechos del niño, se podría registrar el nacimiento asentando los apellidos de los padres biológicos, o que se

realizara la adopción del menor ante autoridad competente para crear la relación de filiación entre el niño y su padre no progenitor.

- d) Refirió que los quejosos alegan esencialmente que la actuación de la responsable trastoca los derechos de igualdad, no discriminación, protección a la familia, interés superior del menor, y el derecho a la identidad de éste.
- e) Como cuestión previa, destacó que los quejosos incorporan hechos y aspectos no propuestos ante la Dirección del Registro Civil del Estado, pero que merecerán atención en apartado especial.
- f) El Juzgado de Distrito especificó que se solicitó la inscripción del menor de edad como hijo de los quejosos, fundándose en la presunción de paternidad derivada del artículo 224 del Código de Familia de Yucatán, y la figura del reconocimiento, prevista en el artículo 252, fracción I, del mismo ordenamiento; pero en la demanda de amparo se invocan como antecedentes que los quejosos suscribieron un acta compromiso con una mujer, para que ésta se sometiera a tratamiento médico de fertilización asistida (in vitro), resultante del esperma de \*\*\*\*\*, y el óvulo de una donante anónima, obtenido en el \*\*\*\*\*, de lo cual nació el 4 de febrero de 2016 el niño que los quejosos presentaron para su registro de nacimiento; para lo cual exhibieron diversos documentos.
- g) Señaló que estos aspectos no se dieron a conocer a la responsable en la solicitud de registro, ni hay algún otro dato de prueba que evidencie el conocimiento de esa autoridad de esos eventos.
- h) En un primer apartado, analizó los conceptos de violación tendientes demostrar la indebida actuación de la responsable, partiendo de los hechos puestos en conocimiento de ésta.
- i) El juez argumentó que los conceptos de violación sobre discriminación por preferencia sexual, violación al derecho a fundar una familia y la intromisión a la vida privada, son **inatendibles** porque tales argumentos parten de la premisa falsa de que la autoridad registral permite la inscripción de un menor de edad nacido por técnica de reproducción asistida como hijo de padres heterosexuales, pero lo niega tratándose de padres homosexuales. Agregó que la responsable ni siquiera tuvo conocimiento de que los solicitantes utilizaron avances tecnológicos para la procreación del bebé, y la negativa no se fundó en ese hecho o en la diferencia de preferencia sexual, sino en el argumento toral de que la ley no prevé el acto registral pretendido.
- j) Una vez hecho lo anterior explicó que la filiación no podía derivarse del acto de presunción de paternidad y el reconocimiento de paternidad. Refirió que la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del

matrimonio o del concubinato prevista en el artículo 224 del Código de Familia de Yucatán opera en el sentido de que una vez probada la filiación materna, la paternidad queda presumida; es decir, ante el hecho conocido de que una mujer dio a luz un hijo, se presume el hecho desconocido de quién es el padre, atribuyendo tal carácter al consorte o concubino de la mujer; salvo prueba en contrario. Sostuvo que su finalidad es proteger a los hijos nacidos dentro del matrimonio o del concubinato, así como el valor de la familia y, por lo mismo, en el artículo 251 del mismo ordenamiento se establece que si sólo uno de los cónyuges o concubenarios asiste al registro del niño, puede colocarse el apellido del cónyuge o concubino ausente siempre que se presente el acta de matrimonio o la resolución judicial respectiva, o el documento público en que se otorgue el consentimiento para el registro.

- k) En cuanto al reconocimiento de hijos previsto en el artículo 250 del mismo código, para los padres que no están unidos en matrimonio o concubinato, indicó que opera en el sentido de que se registrará al niño con los apellidos de quienes lo presenten al Registro Civil como hijo suyo, y si sólo uno acude, se impondrán sólo el o los apellidos de éste. En ese sentido, el artículo 261 establece que el padre o la madre pueden reconocer al hijo o hija, conjunta o separadamente, en cualquiera de las formas previstas en el Código, que conforme al artículo 252 son las siguientes: en la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil, por escritura pública, por testamento, por confesión judicial directa y expresa, y en el acta de matrimonio de los progenitores. Lo anterior, en el entendido de que el reconocimiento implica el derecho a llevar el apellido de quien reconoce, el de alimentos y los hereditarios.
- l) En ese sentido, concluyó que es **infundado** que proceda el registro del menor en el caso con base en la presunción de paternidad prevista en el artículo 224 del Código de Familia, pues consideró que los quejosos no probaron ante la autoridad registral la existencia de algún vínculo de filiación con el niño, el cual se estima requisito indispensable para que opere la presunción legal de paternidad.
- m) Afirmó que en el caso no cabe lo resuelto en el juicio de amparo \*\*\*\*\* del índice del mismo Juzgado de Distrito, ya que en ese caso la pareja homosexual que pidió el registro de un niño estaba formada por mujeres, donde una de ellas dio a luz al niño, y se estableció el derecho a que se registrara como hijo de ambas con base en la presunción prevista en el artículo 224 mencionado. Así sostuvo que en ese caso quedó demostrada la filiación del niño con una de las consortes con el certificado de nacimiento, pero en el caso no se demostró entroncamiento con el niño respecto de alguno de los quejosos ante el registro civil.

- n) Adujo que tampoco procede considerar al niño como hijo de los quejosos al amparo de la figura del reconocimiento previsto en el artículo 250 del Código señalado, pues no se actualizó el supuesto del artículo 252, fracción I del mismo ordenamiento, porque de la interpretación sistemática de esos preceptos a la luz de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese reconocimiento está previsto para establecer la filiación con los hijos nacidos fuera de matrimonio o concubinato, y aunque ninguno de los capítulos o artículos contiene disposición expresa sobre si debe pedirse algún requisito previo al establecimiento de la filiación de un niño a través del reconocimiento, en el caso de que dos personas casadas entre sí reconozcan en la partida de nacimiento haber tenido un hijo; estableció que lo cierto es que el reconocimiento es un acto solemne creado ante la necesidad de establecer la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y que ante la trascendencia de sus efectos jurídicos, precisa de ciertos requisitos y límites legales.
- o) Por tanto, argumentó que no basta el sólo reconocimiento voluntario de los consortes, sin demostrar algún vínculo filial con alguno de ellos, para establecer la filiación con el niño; sino que se requiere comprobar la filiación con uno de ellos. Adujo que considerar lo contrario se generaría la posibilidad de establecer indiscriminadamente la filiación de un niño que simplemente acudieron a reconocerlo como hijo, sin que haya vínculo de filiación entre ellos; pudiendo hacerse inclusive a partir de la realización de hechos ilícitos.
- p) Sostuvo que esta postura es acorde al artículo 360 del Código Civil Federal, que establece que la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, por el sólo hecho del nacimiento, y con lo resuelto en la contradicción de tesis 435/2011 por la Primera Sala, acerca de que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne, que se rigen por los principios del acto jurídico que implica la asunción voluntaria de obligaciones y que tiene efectos que trascienden a la estabilidad de las relaciones paterno-filiales.
- q) Afirmó que esta interpretación del reconocimiento es la que debe prevalecer porque permite anteponer al interés superior del menor a cualquier interés particular que pretenda incidir en el establecimiento, modificación o alteración de la filiación de los niños, y la que permite su protección amplia ante la sospecha de que cualquier persona unida en matrimonio pretenda un nexo filial con menores, incluso ante la comisión de un hecho ilícito; porque lo imperativo es proteger a los infantes de toda injerencia para sustraerlos ilegítimamente de la familia a que pertenecen, o de la identidad filiatoria por el solo hecho del nacimiento, o preservando la filiación consolidada en el tiempo. Indicó como ejemplo



que podría darse el caso de que una pareja unida en matrimonio sustrajera a un recién nacido y acudiera al Registro Civil a reconocerlo, lo cual iría contra los derechos de los menores.

- r) Por tanto, concluyó que a partir de los datos puestos al conocimiento de la Directora del Registro Civil en el caso, no procedía inscribir al niño como hijo de los quejosos, pues no se demostró ante esa autoridad el vínculo filial entre los que acuden a hacer el reconocimiento y el infante; máxime que el reconocimiento es para los hijos nacidos fuera de matrimonio y en el caso los quejosos alegan que el menor nació luego de que celebraron su matrimonio.
- s) Sostuvo que no habría diferencia en el criterio si los que comparecieran a reconocer al menor fueran una pareja de sexo distinto, pues también para ellos es necesario probar el entroncamiento del menor con los solicitantes.
- t) En un segundo apartado, el Juez de Distrito analizó si el acto reclamado transgrede el interés superior del menor, y si se vulnera su derecho a la identidad, en lo cual se analiza no sólo los elementos que tuvo en cuenta la responsable, sino también los documentos exhibidos en el juicio de amparo, para resolver la cuestión efectivamente planteada y tomando en cuenta los derechos de un menor de edad involucrado.
- u) Refirió que los quejosos pretendieron establecer una filiación con el menor mediante su registro. Que de conformidad con la Ley del Registro Civil, éste es una institución de **buena fe** que tiene como funciones conocer, autorizar, registrar, certificar, inscribir, modificar, resguardar, dar solemnidad, publicidad así como constancia de los actos y hechos constitutivos y modificativos del estado civil de las personas, por lo que las constancias y certificaciones del Registro Civil constituyen el único comprobante del estado civil de las personas. Agregó que el artículo 39 de la Ley del Registro Civil prohíbe a éste realizar indagatorias o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona y que, de acuerdo con el Código de Procedimientos Familiares, son los jueces en materia familiar los que tienen competencia para conocer de las acciones relacionadas con nulidad o rectificación de actas del estado civil, y con el estado civil de las personas, como las vinculadas con el nacimiento, la filiación y el reconocimiento de hijos. Así, sostuvo que lo anterior confirma que el Registro Civil no tenía la facultad para realizar el acto registral pedido consistente en registrar al menor y a la vez establecer la filiación de éste respecto de los solicitantes. Señaló lo anterior porque consideró que no se cumplió el requisito de acreditar la existencia del vínculo filial con alguno de los solicitantes y el Registro Civil no está facultado para investigar la paternidad ni conocer de

acciones relacionadas con el estado civil. Afirma que estas reglas tienen como finalidad evitar que el establecimiento del estado civil o filiación se efectúe en perjuicio del menor, y cumplir con dos principios rectores en materia de filiación: la protección de la verdad biológica y la protección integral al interés del infante. Reiteró que se pretende proteger a los niños de sustracciones ilegítimas de su familia o identidad filiatoria, así como el principio de que el estatus jurídico de un menor no puede depender de la mera voluntad de los particulares.

- v) No obstante, dijo el juez, debía analizarse si se vulneró el derecho a la identidad del niño considerando el hecho alegado por los quejosos acerca de que el nacimiento del niño fue a través de la técnica de vientre subrogado, y las pruebas rendidas al respecto en el juicio de amparo.
- w) Para ello explicó en qué consisten las técnicas de reproducción asistida y realizó un análisis comparado de la regulación de la técnica del vientre subrogado. En ese sentido señaló que hay Estados en los que esta práctica se encuentra prohibida por considerarla contraria a la dignidad humana, y otros en que está permitida con cierta regulación para proteger los derechos del niño, de los padres intencionales y de la madre subrogada. Indicó que hay países que tienen un proceso pre-aprobatorio de los contratos de subrogación por el que el contrato es presentado ante una Corte o Comité para ser aprobado, mientras que otros países establecen un proceso ex post facto para analizar la validez del contrato y fijar la filiación. En ciertos países la técnica es permitida siempre que el contrato tenga fin altruista y alguno de los padres intencionales tenga una relación genética con el niño; asimismo, se prevén como reglas del contrato i) requisitos de elegibilidad de padres intencionales y madres sustitutas, como el que tengan cierta edad, estado de salud, estado civil y/o que hayan recibido asesoría legal; ii) reglas de ejecución del contrato, en las que suele establecerse que la transferencia de la paternidad a los padres intencionales no puede ser uno de los efectos del contrato, iii) reglas de filiación, que normalmente establecen que la madre biológica seguirá siendo la madre legal en el nacimiento y la filiación se transferirá a la madre intencional una vez nacido el niño mediante un procedimiento de adopción o de filiación, salvo algunas excepciones en que se permite el registro directo del niño por los padres intencionales cuando accede para ello la madre sustituta y iv) reglas para la impugnación de la filiación, como las que establecen que los tribunales serán los responsables de resolver las disputas relacionadas con la paternidad.
- x) El Juzgado de Distrito indicó que en el Estado mexicano, a nivel federal, no hay una regulación de las técnicas de reproducción asistida, sino solamente un tipo penal en la Ley General de Salud para quien con o sin consentimiento de una mujer menor o incapaz, realice en ella una inseminación artificial. Que algunos estados tienen cierta regulación, como Estado de México, Michoacán, Morelos, Zacatecas, Sonora y San

Luis Potosí, y que es en Tabasco donde hay una regulación sobre el vientre subrogado; en tanto que Yucatán no tiene regulación alguna de los contratos de subrogación por lo que para analizar si se les debe otorgar validez deben tomarse en cuenta los derechos que podrían encontrarse en conflicto: el interés superior del menor y el derecho a la identidad del niño que será concebido; el derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, así como el derecho a fundar una familia de los padres intencionales; y los derechos a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, una maternidad libre y consciente, la libertad sexual y la salud de las madres sustitutas. Enfatizó que existen actos jurídicos y prácticas que disminuyen la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres y que existe una preocupación de que las prácticas de vientre subrogado puedan generar tráfico de mujeres y niños, como se dijo en el Informe Anual del Parlamento Europeo sobre derechos humanos y democracia en el mundo de 2014, o la resolución del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Menesson vs. Francia*.

- y) En el caso concreto señaló que se evidencia la necesidad de una regulación exhaustiva del vientre subrogado para no dejar en estado grave de vulnerabilidad a los intervinientes y considerando las cuestiones éticas y morales que surgen de esa práctica: los derechos del niño, la disposición del propio cuerpo, la mediación lucrativa del acuerdo, los desacuerdos entre las partes, etcétera; y que más allá de si debe o no permitirse su práctica, aun admitiéndose, debe siempre mediar un procedimiento mínimo que garantice el derecho de todos los intervinientes, como el cumplimiento de requisitos de elegibilidad de las partes, requisitos de validez del contrato, condiciones del tratamiento a la mujer, reglas sobre filiación y otros requisitos procesales mínimos.
- z) El juez señaló que la intención de los quejosos es que por vía de amparo, a través de la convalidación de la práctica del vientre subrogado, se reconozca relación filial con el menor, pero el advirtió con inquietud las consecuencias que la técnica de reproducción implicaría, pues en el caso no es posible determinar si en efecto se llevó a cabo esa técnica, lo cual pone en peligro los derechos de todas las partes que intervinieron y que incluso podrían constituir explotación de la mujer y de los niños. Al respecto, señaló que aun en los casos en que se admite la técnica, la madre biológica es la madre legal en el nacimiento y la filiación se transfiere a los padres intencionales después del nacimiento a través de procedimientos establecidos para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y que aun en los países donde se permite registrar al niño directamente como hijo de los padres intencionales, esto será siempre que haya una resolución judicial o similar, previa al nacimiento, que verifique la legalidad del vientre subrogado en cuanto a requisitos

de elegibilidad de las madres sustitutas, requisitos del contrato o supervisión médica.

- aa) Pero como consideró que en el caso no hay regulación, ni se puede verificar si se respetaron las garantías mínimas de la práctica del vientre subrogado y la imposibilidad de otorgar eficacia al contrato, pues ni de éste ni de la restante documentación se puede derivar que el niño se concibió con esta técnica de reproducción asistida, no es posible verificar la constitucionalidad del acto reclamado partiendo de la premisa de su realización. El juez afirmó que la falta de regulación puede implicar su permisibilidad, pero dando un seguimiento al método y el registro debe hacerse previa autorización judicial o mediante procedimiento de adopción y si uno de los promoventes es el padre biológico, una vez acreditado el hecho, el registro sólo sería a su nombre.
- bb) Aunado a lo anterior, el Juzgado de Distrito indicó que el contrato exhibido en autos está en copia simple, lo que impide otorgarle valor probatorio, se suscribió ante particulares en una fecha y se presentó ante Notario Público en una fecha posterior, después del nacimiento del menor, y no tiene reconocimiento de la madre gestante de su obligación de concluir la relación con el recién nacido y los padres contratantes después del nacimiento; circunstancias que en su opinión apuntan a la falta de certeza en torno a la naturaleza del contrato que suscribieron, y que impiden otorgarle eficacia para establecer la filiación pretendida; por lo que se niega el amparo a los quejosos.
- cc) Sin embargo, consideró que negar el registro del menor con los apellidos de los quejosos no conduce a la imposibilidad de inscribir su nacimiento en la oficina registral, dado el derecho del niño a ser registrado desde su nacimiento y a tener una nacionalidad, que forman parte de su derecho a la identidad, los cuales no requieren establecimiento de filiación para ser respetados, además de que su falta de registro conlleva el peligro latente de ser sustraído o ser víctima de delitos, o que no se le otorguen servicios de salud.
- dd) Así, con fundamento en los artículos 19 de la ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en que se establece que la falta de documentación para acreditar la identidad de los infantes no es obstáculo para garantizar su derecho a ser registrado), 11 del Código de Familia de Yucatán, así como 22 y 23 de la Ley del Registro Civil del mismo Estado, para garantizar el derecho a la identidad y ya que se establece como requisito del acta de nacimiento imponer la huella dactilar del registrado, concedió el amparo al menor de edad involucrado en el caso para el efecto de que la responsable lo inscriba con el nombre de **\*\*\*\*\***, con los datos que se le hayan aportado y de los que tenga conocimiento, debiendo asentar lugar y fecha de nacimiento, y los datos de las personas que lo presentaron para su registro; asimismo, para que

la responsable ponga en conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Estado de Yucatán este hecho, a fin de que dicha procuraduría realice las acciones legales tendientes a establecer la filiación que deba corresponder al menor, ya que forma parte de su derecho a la identidad.

20. **Recurso de revisión.** En su recurso de revisión, el recurrente hace valer los siguientes agravios:

- a) En su **único agravio**, los recurrentes sostienen que el derecho a fundar una familia y a su protección no se reduce exclusivamente al trámite del matrimonio, ya que, si bien es cierto que la Suprema Corte ya ha sentado criterio de que el matrimonio no necesariamente debe tener como consecuencia la reproducción o procreación, también trae aparejado el derecho a tener, de manera libre e informada, los hijos e hijas que se deseen, de conformidad con lo que prevé el párrafo segundo del artículo 4 de la Constitución Federal.
- b) También refirieron que el hecho de que las parejas del mismo sexo no puedan engendrar un hijo, no es impedimento para que, a través de los avances de la ciencia, se puedan generar opciones que les permitan hacer efectivo su derecho a decidir tener hijos, el cual está vinculado a la igualdad y no discriminación. Señalan que la Suprema Corte ya estableció que si bien es cierto que, en términos generales, lo ideal es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica, también lo es que dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho (filiación adoptiva y procreaciones asistidas por donación de gametos) o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera más relevantes. Apoyan su argumento, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.
- c) Los recurrentes sostienen que el Juzgado de Distrito negó el amparo con base en tres argumentos y combaten cada uno de ellos. En primer lugar, alegan que contrariamente a lo señalado por el juez de distrito, la responsable sí tenía conocimiento de que el niño nació de un procedimiento de reproducción asistida, tal como se desprende de algunas de sus afirmaciones hechas en el informe justificado, donde reconoce que uno de los quejosos donó el material genético, lo cual obedece a que en la solicitud de registro se anexaron el certificado de nacido vivo del menor, el acta de matrimonio, y la sentencia sobre un caso similar resuelto favorablemente. De hecho, señalan que en el oficio de respuesta a la solicitud, la directora del Registro Civil no puso en duda

la filiación biológica con uno de los quejosos, y tan es así que mencionó la posibilidad de registrar el niño con el nombre de los padres biológicos, o que en su caso, se realizara la adopción a fin de crear la relación filial. Asimismo, al negar el registro porque la ley sólo reconoce la filiación por consanguinidad o por adopción, se infiere que la responsable sabe que se hizo uso de técnicas de reproducción asistida para concebir un hijo.

- d) En segundo lugar, afirman que es incorrecta la consideración del juez de que no se comprobó el vínculo biológico con uno de los quejosos y que, en consecuencia, no opera la presunción de paternidad prevista en el artículo 224 del Código de Familia de Yucatán. Lo anterior, ya que del informe justificado de la responsable se acredita el reconocimiento de ésta acerca del vínculo filial biológico de uno de los quejosos con el menor y que, tan es así que el propio registro civil ofrece la posibilidad de que se inscriba al menor con el apellido del padre biológico. También señalan que, aun suponiendo sin conceder que el Registro Civil hubiera tenido dudas al respecto, estaba en aptitud de solicitar la información concreta que necesitara para verificar la existencia del vínculo y si no lo hizo es porque existía convicción al respecto y porque su argumento para negar el acto registral se basó en la ausencia normativa de hipótesis que prevean casos como el de los quejosos.
- e) Por otro lado, refieren que el que puso en duda el vínculo de filiación biológica de uno de los quejosos fue el Juez de Distrito, quien recabó de oficio pruebas, las cuales reportan datos que confirman dicho vínculo, como: a) la copia certificada del certificado de nacimiento, requerida al \*\*\*\*\*.; b) los informes requeridos al \*\*\*\*\* de la información que acreditara el proceso de reproducción asistida que realizaron los ahora recurrentes; y c) la comparecencia al juicio de amparo de la madre subrogante como tercera interesada.
- f) Pero aun si no se tuviera por probado el vínculo biológico, señalan, subsistiría la presunción de paternidad del que aportó el material genético, la cual no debe aplicarse a contrario sensu, es decir, como presunción de no paternidad.
- g) En tercer lugar, los recurrentes afirman que el Juez de Distrito argumentó que no era posible determinar que se hubiera llevado a cabo la técnica de subrogación asistida y que, en consecuencia, no era posible reconocer que el niño que pretendían registrar se concibió mediante el empleo de esa técnica, por lo que no era posible verificar la constitucionalidad del acto reclamado. Refieren que las pruebas incorporadas durante el trámite del juicio de amparo, desacreditan la afirmación del Juez, pues los elementos mencionados en el párrafo anterior demuestran el uso de esa técnica.

- h) Señalan que haber acudido a esa técnica no significa que sea ilegal, pues incluso la falta de regulación debe conducir a su permisibilidad como señala el Juez de Distrito. Pero ante la falta de regulación sobre las etapas del procedimiento, se llevaron a cabo las acciones tendientes a garantizar el uso de ese método con la mayor claridad posible a través del acuerdo notariado, y sin poner en riesgo la salud o la vida de la madre subrogante ni del menor, y recurriendo a un centro especializado en la materia, reconocido y autorizado, así como acudiendo a las instancias legales para legalizar el procedimiento de reconocimiento.
- i) Por tanto, dicen, es ilógico que el juez considere no probada la técnica de gestación subrogada, cuando los elementos de prueba, incluso los recabados por el juez de distrito, acreditan que se documentó el procedimiento, sin que se les puedan imponer criterios no contenidos en norma alguna, por falta de regulación.
- j) Por tanto, y como la resolución del juez implica de manera indirecta reforzar la discriminación en su contra, debe concederse el amparo para que a ambos se les reconozca la paternidad del menor, en aras de hacer efectivo el derecho contenido en el artículo 4, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con el párrafo quinto del artículo 1 constitucional.

## V. ESTUDIO DE FONDO

21. **Problemática a resolver.** Considerando los agravios formulados en el recurso de revisión, así como en aplicación de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en favor del menor de edad involucrado en este asunto, esta Primera Sala considera que el problema central a resolver en el caso consiste en determinar si procede registrar ante el Registro Civil del Estado de Yucatán, el nacimiento del citado menor de edad como hijo del matrimonio conformado por los quejosos, considerando que el bebé nació mediante la aplicación de la Técnica de Reproducción Asistida (TRA) conocida como *maternidad subrogada*, en la que, se dice, uno de ellos aportó el gameto masculino.

22. La resolución de ese problema requiere considerar, por una parte, el derecho a la familia y concretamente, a la procreación, en el marco del matrimonio igualitario para parejas del mismo sexo, para determinar si les asiste tal derecho a los quejosos. Por otra parte, analizar si el derecho a la identidad de los menores exige que exista un vínculo biológico para establecer el parentesco o filiación con una persona; y la forma en que ésta se ha considerado en la jurisprudencia de esta Sala respecto a las técnicas de reproducción asistida, y analizar el caso específico de la maternidad subrogada, sobre la cual no ha habido pronunciamiento, y si las reglas en la ley yucateca podrían servir para establecer la filiación para un niño nacido mediante esa técnica, y ante el hecho del nacimiento del menor de edad cuyos derechos deben satisfacerse y protegerse, establecer la manera en que debe tutelarse su derecho a la identidad en el caso.
23. **Primera cuestión: ¿Puede reconocerse el derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida a las parejas de matrimonios homosexuales?**
24. La respuesta a dicha cuestión es afirmativa.
25. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mandato de que la ley proteja la organización y desarrollo de la familia. Asimismo, prevé el derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
26. Conforme a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el concepto de familia cuya protección ordena la Constitución no se identifica ni limita a un solo tipo de familia, sino que en el contexto de un Estado democrático de Derecho en que el respeto a la pluralidad



es parte de su esencia, debe entenderse que la norma constitucional se refiere a la familia como realidad social, por lo que tutela todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente.<sup>22</sup>

27. Entre las formas en que puede tener lugar una familia se encuentra la conformada por parejas del mismo sexo, respecto a las cuales se ha reconocido su derecho al matrimonio; esto, sobre la base de que las disposiciones en que se define dicha institución como la unión entre un hombre y una mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa, porque establecen una exclusión fundada en la preferencia sexual de las personas.<sup>23</sup>
28. En cuanto al derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, corresponde al ámbito de la libertad y la vida privada de las personas, respecto del cual no debe haber injerencias arbitrarias por parte del Estado, en el cual queda comprendido el derecho a decidir procrear un hijo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referente al derecho a la vida privada y a la familia, en el sentido de que constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias

---

<sup>22</sup> Tesis aislada P. XXI/2011 emitida por el Pleno, de rubro "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 878.

<sup>23</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 186.

opciones y convicciones; y que la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico, es decir, sus derechos reproductivos.<sup>24</sup>

29. En esa línea, señala la Corte Interamericana, el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y el acceso a los servicios de salud reproductiva, que involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. Por lo que la protección a la vida privada incluye el respeto a las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.<sup>25</sup> Lo cual se vincula con el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, en que se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, en el entendido de que la mencionada Corte ha señalado que la salud reproductiva implica los derechos del hombre y la mujer a ser informados y a tener libre elección y acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables.<sup>26</sup>
30. De ese modo, la Corte Interamericana ha reconocido el derecho al acceso a Técnicas de Reproducción Asistida para lograr el nacimiento de un hijo, en referencia a parejas con problemas de infertilidad.
31. Tratándose de las parejas del mismo sexo se presenta una situación similar, no por infertilidad de alguno de los miembros de la pareja, sino porque en su unión sexual no existe la posibilidad de la concepción de

---

<sup>24</sup> Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) vs. Costa Rica. 28 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 142, 143 y 145.

<sup>25</sup> *Ídem*, párrafo 146.

<sup>26</sup> *Ídem*, párrafos 149 y 150.

un nuevo ser, entendida como la fusión o fecundación del óvulo (elemento femenino) por el espermatozoide (elemento masculino).

32. En ese sentido y considerando que el derecho a convertirse en padre o madre se entiende dado a toda persona, sin distinción en cuanto a preferencia sexual, tal como se prescribe en el artículo 1 de la Constitución y el 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe reconocerse el derecho a las parejas homosexuales para acceder a los adelantos de la ciencia en materia de reproducción asistida, y a convertirse en padres o madres a través de esos métodos.
33. **Segunda cuestión: ¿Cómo se ha establecido que opera la filiación cuando se hace uso de las técnicas de reproducción asistida, y cuál es la situación en el caso de la maternidad subrogada?**
34. Para resolver esta cuestión deben hacerse algunas consideraciones sobre dichas técnicas y la forma en que se establece la filiación cuando se hace uso de ellas; y en especial sobre la maternidad subrogada, que es la que corresponde a la materia de este asunto.
35. **Las Técnicas de Reproducción Asistida.** Esta Sala, al resolver el **amparo directo en revisión 2766/2015,**<sup>27</sup> estableció que la reproducción asistida consiste en aplicar técnicas dirigidas a facilitar el nacimiento de un ser vivo, cuando una pareja presenta problemas de infertilidad.

---

<sup>27</sup> Amparo directo en revisión 2766/2015, resuelto por la Primera Sala en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

36. Se dijo que en términos generales, la reproducción asistida alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo. Que las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos utilizados para ayudar a personas y parejas a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación tanto de espermatozoides como de ovocitos, o embriones para el establecimiento de un embarazo.
37. Entre las técnicas existentes, se mencionaron la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intra-tubárica de gametos, la transferencia intra-tubárica de cigotos y la transferencia intra-tubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el **útero subrogado**.
38. En ese asunto se dijo que la permisión para someterse a esos tratamientos tiene siempre como punto de partida el elemento relativo a la **voluntad** que deben otorgar las personas que deseen someterse a las técnicas de reproducción asistida; asimismo, se determinó que cuando dentro del matrimonio se consiente una técnica de reproducción asistida, **uno de los factores fundamentales para determinar la filiación de los niños nacidos a través de dichas técnicas será la voluntad de los padres**; a la que se dio la categoría de **voluntad procreacional**, definida como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, y con esto, todas las responsabilidades derivadas de la filiación.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Tesis aislada 1a. LXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, pág. 980, de rubro y texto "VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA. La inseminación artificial heteróloga es aplicada a una mujer que es fecundada con un material genético de un donador anónimo; por lo que en un círculo familiar, el hijo producto de una inseminación de ese tipo no tendrá biológicamente un material genético compatible con el cónyuge varón; siendo éste el escenario, lo que se debe acreditar es si

39. Se estableció que dicha voluntad se encuentra tutelada por el artículo 4 de la Constitución, y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de la madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad en contravención a la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones.<sup>29</sup>
40. Así como también se dejó señalado que al no haber una regulación específica sobre la forma de expresar el consentimiento para iniciar un proceso de inseminación artificial, se podía aplicar la regla general

---

los cónyuges otorgaron su voluntad para que la mujer fuera inducida bajo ese tratamiento, ya que en caso afirmativo, jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida y, en consecuencia, respecto del padre, surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad; así, cuando en el ejercicio de un derecho en su dimensión de pareja, existe consentimiento de ellos para someterse a una inseminación artificial heteróloga, lo que se está dirigiendo es la voluntad consensuada de ambos, para ejercer su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, ello a pesar de que entre el cónyuge varón y el menor no existan lazos genéticos; a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea. Esta postura supera la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico o genético y, en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio, inclusive de aspectos que se vinculan con la identidad en sentido dinámico. Por ello, en la inseminación artificial heteróloga, la voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo ese tratamiento con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Así, en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación.”

<sup>29</sup> Tesis aislada 1a. LXXIX/2018 (10a.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, pág. 981, de rubro y texto “VOLUNTAD PROCREACIONAL. SU FUNDAMENTO DERIVA DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR DE EDAD. La voluntad procreacional es uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del menor nacido bajo el tratamiento de inseminación artificial heteróloga, con el cónyuge o concubino varón, y para que éste jurídicamente quede vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial. Esta voluntad se protege bajo el amparo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye el fundamento de una relación de filiación entre el hijo así concebido y el esposo o concubino de quien es su madre; lo que impedirá que éste posteriormente pueda entablar acción de impugnación de la paternidad, pues se considera que quien actúa así, contradice los parámetros de la buena fe objetiva, al comportarse en forma incoherente con sus precedentes determinaciones. Por el contrario, si el marido no brindó su consentimiento al procedimiento de inseminación realizado con material genético de un tercero donante, se estima que le asiste el derecho de impugnar la paternidad del menor que nació bajo dicho procedimiento.”

prevista en el artículo 1803 del Código Civil, acerca de que la voluntad puede otorgarse de manera expresa o tácita.

41. Sin embargo, en ese precedente no se hizo alguna referencia específica al caso de la técnica de la maternidad subrogada, que es la alegada por los quejosos como la utilizada para el nacimiento del hijo que pretenden registrar como suyo, por lo cual se considera necesario hacer algunas consideraciones al respecto.
42. **Maternidad subrogada.** La técnica conocida como *maternidad subrogada, gestación subrogada o por sustitución, o útero subrogado*, consiste esencialmente en que a una mujer se le implante un cigoto o embrión en su útero con el fin de que se geste el nuevo ser hasta su nacimiento, con el compromiso de esa mujer de abandonar o entregar al recién nacido con el fin de que la madre, el padre o la pareja que la contrató lo asuman como hijo. Y en el que puede haber diversas modalidades, pues la madre gestante puede o no aportar el óvulo, y el espermatozoide puede o no ser dado por algún miembro de la pareja que la contrató.
43. Esta técnica ha sido objeto de cuestionamientos en el campo de la bioética y la doctrina jurídica, sobre su validez ética y jurídica, ya que se considera atentatoria de la dignidad de las personas, al implicar que el cuerpo de la mujer y la filiación del bebé sean materia de una transacción entre partes y del comercio; así como por desdeñar el lazo o vínculo que se genera entre el bebé y la madre gestante durante el embarazo, que no sólo es biológico, sino también psíquico-afectivo y lleno de emociones. Por lo cual se señala que implica la utilización de las madres pobres por las ricas, o la explotación de la mujer, incluso en casos donde el recurso a esa técnica no obedezca a infertilidad o

imposibilidad de gestación, sino simplemente evitar las incomodidades del embarazo.<sup>30</sup>

44. Empero, también hay quienes defienden su práctica bajo ciertas condiciones, sobre la base principal del derecho a la procreación y el acceso a las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana, así como la defensa del derecho a la libre determinación de las personas y su privacidad; sumado a la idea de solidaridad entre las parejas que requieren acudir a la maternidad subrogada para lograr tener un hijo, con la mujer que acepta ayudarlos a concretar ese propósito.
45. En ese sentido, varios países prohíben la maternidad subrogada en cualquier caso, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante; hay otros que la admiten siempre que sea de manera altruista sin fines de lucro, y los hay en que se le estima admisible aún por motivos comerciales, con una regulación en todos los casos; según se advierte del recuento efectuado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.
46. Sin duda, esta técnica representa una realidad aportada por los avances de la ciencia que repercute en la concepción tradicional que hasta ahora se ha tenido en torno a las relaciones de familia, principalmente el parentesco y la filiación con los hijos, y los derechos de maternidad y paternidad, ya que puede dar lugar a diversas situaciones y conflictos entre las partes involucradas, que hace imperativa su regulación.

---

<sup>30</sup> PÉREZ MONGE, Marina. *La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida*. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002, págs. 346 a 350.

47. Entre esas situaciones se encuentra la relativa a que con motivo de la aplicación de esta técnica puede haber hasta tres madres del bebé: la que desea tenerlo, la que dona el óvulo y la que lo gesta. Así como que pueden originarse conflictos derivados, por ejemplo, de que al momento del nacimiento la madre gestante se niegue a entregar al bebé, o bien, que los padres contratantes se nieguen a recibirlo si presenta algún problema médico, entre muchas más posibilidades.
48. En el Estado Mexicano, a nivel federal no hay regulación alguna en materias de filiación, maternidad o paternidad en casos de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida, sino únicamente se prevé un tipo penal en el artículo 466 de la Ley General de Salud<sup>31</sup>; precepto del cual pueden derivarse dos prohibiciones: a) la de realizar inseminación artificial en una menor de edad o en una incapaz; y b) la prohibición a la mujer casada de consentir ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.
49. A nivel local, en ciertas legislaciones estatales en materia familiar se encuentran algunas reglas sobre las técnicas de reproducción o la inseminación artificial<sup>32</sup> sin referirse específicamente a la maternidad subrogada. El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí sí se refiere a ella, en su artículo 243, en el sentido de prohibirla al considerarla inexistente, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante.<sup>33</sup> En cambio, en el Código Civil de Tabasco sí se admite la maternidad subrogada, sea que la gestante

---

<sup>31</sup> Art. 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

<sup>32</sup> Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sonora, Zacatecas.

<sup>33</sup> Art. 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se atribuirá a la primera.



aporte sus propios óvulos o no, en que se presume la maternidad a favor de la madre contratante (que es la que conviene en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o subrogada);<sup>34</sup> con una regulación más detallada sobre las formas de gestación por contrato,<sup>35</sup> las condiciones que debe reunir la madre gestante<sup>36</sup>, los requisitos y el procedimiento de contratación,<sup>37</sup> sus causas de nulidad,<sup>38</sup> así como las responsabilidades,<sup>39</sup> y la determinación de que en el certificado de nacimiento el asentamiento del recién nacido se haga mediante la figura de la adopción plena aprobada por juez competente, en los términos del Código.<sup>40</sup>

50. En el Estado de Yucatán, en que tuvo lugar la emisión del acto reclamado, no existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida, ni en específico sobre la maternidad subrogada; por lo que no se tienen reglas expresas sobre la atribución de filiación en esos casos, ni sobre los requisitos y la actuación del Registro Civil en cuanto al nacimiento y presentación de un menor de edad nacido a través de dicha técnica.
51. No obstante, la ausencia de regulación en la normatividad secundaria no debe erigirse como un impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas, ya que por mandato expreso del artículo 1 de la Constitución, el goce y

---

<sup>34</sup> Art. 92... En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

<sup>35</sup> Art. 380 bis 2.

<sup>36</sup> Art. 380 bis 3.

<sup>37</sup> Art. 380 bis 5.

<sup>38</sup> Art. 380 bis 4.

<sup>39</sup> Art. 380 bis 7.

<sup>40</sup> Art. 380 bis 6.

ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. En ese sentido, aunque excede a la materia de este recurso el análisis de la validez constitucional de la técnica de la maternidad subrogada, en sí misma, así como la determinación de los requisitos, condiciones o procedimientos que deban seguirse para llevarla a cabo, en que se cuide la protección de los derechos del niño y de la madre gestante, además de lo correspondiente a quienes pretenden acceder a esa técnica para convertirse en padres; no obstante, ante la realidad fáctica de este caso, en que hay un niño nacido mediante el uso de esa técnica, sí corresponde a esta Suprema Corte a analizar cómo debe establecerse la filiación del menor involucrado en el caso a la luz de su interés superior.
53. Por tanto, es necesario valorar el acto reclamado en términos de la afectación a los derechos humanos de la vida privada y a la procreación de los quejosos, así como del derecho a la identidad del menor de edad, y sin soslayar los derechos de la tercera interesada (madre subrogante). En ese sentido, para favorecer el respeto al derecho a la identidad del menor de edad involucrado y atender a su interés superior, es preciso determinar si entre las reglas existentes sobre el registro de nacimiento y la filiación en la ley yucateca, hay algunas que permitan atribuir la filiación pretendida; y como la negativa al registro reclamada se funda en la necesidad de un vínculo biológico, lo cual no necesariamente

ocurre respecto a quienes pretenden ser padres a través de las técnicas de reproducción asistida, en uno o ambos miembros de la pareja, es preciso resolver si tal vínculo es indispensable para reconocer la paternidad a una persona.

54. En ese sentido, es preciso señalar que no obstante la ausencia de la regulación expresa sobre la mencionada técnica, no debe dejar de reconocerse que un elemento necesario para fijar la filiación respecto hijo o hija nacido con su aplicación es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional, con el agregado de que respecto a la técnica de la maternidad subrogada también es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad.
55. En efecto, el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano personalísimo, derivado de la dignidad humana, por el cual todo individuo puede elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.<sup>41</sup> Asimismo, esta Sala ha establecido que desde el punto de vista externo, el derecho le da cobertura a una genérica libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad; y desde una perspectiva interna, protege

---

<sup>41</sup> Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 7, de rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

una esfera de privacidad del individuo contra incursiones externas que permitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.<sup>42</sup> También se ha señalado que, como cualquier derecho fundamental, el libre desarrollo de la personalidad tiene su límite en los derechos de tercero y el orden público.<sup>43</sup>

56. En consecuencia, debe considerarse que la mujer que por su libre voluntad accede a ayudar a quienes no pueden convertirse en padres biológicos de un hijo a realizar ese propósito, lo hace en ejercicio del mencionado derecho fundamental.
57. **Tercera cuestión: ¿Es la demostración de un vínculo biológico un requisito indispensable para que se establezca la paternidad respecto de un hijo?**
58. Varios artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño establecen el derecho de los niños derivado de su derecho a la identidad de conocer su identidad biológica: el artículo 7, inciso 1, prevé el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible y el artículo 8, inciso 1, dispone que los Estados deben respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. A su vez, el artículo 4 de la Constitución Federal establece el derecho a la identidad de toda persona y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

---

<sup>42</sup> Tesis aislada 1ª. CCLXI/2016 (10ª.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 898, de rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.

<sup>43</sup> Tesis aislada 1ª. CCLXIV/2016 (10ª.), de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, pág. 899, de rubro: DERECHOS DE TERCERO Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

59. Esta Suprema Corte ha interpretado que el derecho a la identidad está compuesto a su vez por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. Se ha sostenido que la imagen de una persona está determinada en buena medida por el conocimiento de sus orígenes, su filiación, así como la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.<sup>44</sup> En suma, el derecho a la identidad parte del supuesto de que el menor conozca su origen biológico y mantenga las relaciones con sus padres biológicos contribuye a un mejor desarrollo integral de éste y, en última instancia, a promover su interés superior.
60. Lo anterior se ve reflejado en uno de los principios de la filiación que esta Primera Sala reconoció en la **contradicción de tesis 430/2013**:<sup>45</sup> el principio de verdad biológica. Conforme a este principio, la filiación jurídica ha de coincidir con la biológica. A pesar de ello, el principio de verdad biológica no es el único principio en materia de filiación. En la misma contradicción de tesis se reconocieron también los principios de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y **la protección del interés del hijo**.<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> Tesis 1a. CXVI/2011 emitida por la Primera Sala, de rubro "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 1034.

<sup>45</sup> Contradicción de tesis 430/2013 resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce por la Primera Sala por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

<sup>46</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a) emitida por la Primera Sala, de rubro "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 578.

61. De acuerdo con estos principios, la coincidencia entre filiación biológica y filiación legal no siempre es posible, ya sea por los supuestos de hecho o porque en el caso deben prevalecer otros intereses que son jurídicamente más relevantes. Se estableció que en el primer grupo de supuestos se encuentran la filiación adoptiva y *las procreaciones asistidas por donación de gametos*,<sup>47</sup> y que el segundo está conformado por *normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación* o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo.<sup>48</sup>
62. Hay múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés del menor. Entre ellas, son particularmente importantes el hecho de que la identidad del menor puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica, así como que la filiación es un presupuesto importante de obligaciones de los padres de carácter prestacional que son indispensables para un adecuado desarrollo del niño.
63. En relación con el primer punto, un ejemplo ilustrativo es el **amparo directo en revisión 1321/2017**<sup>49</sup> en el que se determinó que un niño puede haber desarrollado una confianza legítima y pertenencia hacia el

<sup>47</sup> Se ha establecido que en estos casos uno de los factores determinantes para establecer la filiación es la voluntad procreacional. Al respecto véase la tesis 1a. LXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro “VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 55, junio de 2018, Tomo II.

<sup>48</sup> Tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro “FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 577.

<sup>49</sup> Amparo directo en revisión 1321/2013, resuelto por la Primera Sala en sesión de cuatro de septiembre de dos mil trece por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo

cónyuge de su madre a pesar de no existir un vínculo biológico con él, lo que podría tener como consecuencia que se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo para proteger la estabilidad de las relaciones familiares y al propio interés superior del menor.

64. Otro ejemplo relevante es el **amparo directo en revisión 6179/2015**,<sup>50</sup> en el que se sostuvo que “el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que en ocasiones puede garantizarse de mejor manera a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás”<sup>51</sup> y se definieron elementos a analizar para establecer si debe prevalecer el vínculo biológico o la realidad social del menor en casos en los que el progenitor biológico se separa de su hijo.<sup>52</sup>
65. En relación con el segundo punto, desde el **amparo directo en revisión 908/2006**<sup>53</sup> se señaló que la importancia del derecho a la identidad no sólo consiste en la posibilidad de que el menor tenga información sobre su origen genético y la identidad de sus padres, sino que de él pueden derivar el derecho del menor a tener una nacionalidad y *el derecho del*

<sup>50</sup> Amparo directo en revisión 6179/2015 resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente; contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

<sup>51</sup> *Ídem*, p. 27.

<sup>52</sup> Véase la tesis 1a. LXX/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro “PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. ELEMENTOS QUE DEBEN PONDERARSE PARA DETERMINAR SI DEBE PREVALECCER DICHO PRINCIPIO”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 201, Tomo I, pág. 585.

<sup>53</sup> Amparo directo en revisión 908/2006, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciocho de abril de dos mil siete por unanimidad de votos de los ministros Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga María Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente) y José Ramón Cossío Díaz.

*menor a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.* Si bien es cierto que se asume que lo ideal es que los que cumplan con estas obligaciones prestacionales a favor del menor sean los padres biológicos, insistir en que esto sea así en todos los casos puede poner en peligro el desarrollo adecuado del menor que requiere del cumplimiento inmediato y constante de sus necesidades de alimentación, salud, educación y afecto desde su nacimiento. Es por ello, entre otras razones, que el interés superior del menor, y las propias normas extrajudiciales de establecimiento de paternidad y maternidad permiten en ciertos supuestos que personas asuman la paternidad de menores y, con ello, todas las obligaciones derivadas de la paternidad sin que exista tal vínculo.

66. En resumen, al establecer la filiación de los menores y resolver conflictos al respecto existen varias finalidades a cumplir para satisfacer el interés superior del menor que podrían entrar en conflicto: permitir al menor conocer su origen biológico, mantener las relaciones del menor con la familia biológica, proteger la estabilidad de las relaciones familiares, proteger identidades filiatorias consolidadas y garantizar el cumplimiento de obligaciones derivadas de la filiación que son necesarias para un adecuado desarrollo, entre otras.
67. Los códigos civiles establecen un sistema complejo de reglas para intentar cumplir con todas estas finalidades y, en última instancia permitir su ponderación en casos concretos por parte de las autoridades judiciales. Contrariamente a lo que sugirió la autoridad responsable en su contestación a la solicitud de los quejosos, estas reglas no permiten únicamente establecer la filiación por la procreación o la adopción plena;



más bien establecen múltiples formas de generar filiación legal y de controvertirla.

68. En respeto del principio de verdad biológica, las normas de las entidades federativas suelen definir la filiación en términos de consanguinidad o vínculo genético. En el caso de Yucatán, el artículo 217<sup>54</sup> del Código de Familia establece que la filiación consanguínea es un vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas por el hecho de la procreación y que se equipara a esta filiación el vínculo que surge por la adopción plena.
69. Para el establecimiento de la paternidad y la maternidad, el punto de partida y regla general es que la maternidad se determina por el solo hecho del parto.<sup>55</sup> Esta regla pretende reconocer el vínculo biológico entre el niño y la madre. Se basa en el hecho imperante antes del surgimiento de las técnicas de reproducción asistida, de que la mujer gestante de un bebé necesariamente aportaba su óvulo para la procreación, lo que permitía suponer que la mujer que lo parió tenía un vínculo genético con el niño. Esta suposición era la mejor prueba del vínculo biológico cuando no se contaba con los conocimientos ni tecnologías necesarias para realizar pruebas en materia genética. En Yucatán este principio está recogido en el artículo 264<sup>56</sup> del Código Familiar que establece que la filiación respecto de hijos nacidos fuera

---

<sup>54</sup> Artículo 217. La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación.

Se equipara a la filiación consanguínea el vínculo que surge de la adopción plena.

<sup>55</sup> Esto no debe interpretarse en el sentido de que la maternidad únicamente puede establecerse por el nacimiento. El artículo 261 del Código Familiar de Yucatán establece, por ejemplo, que el padre o la madre pueden reconocer al hijo o hija conjunta o separadamente en cualquiera de las formas previstas en el ese Código.

<sup>56</sup> Artículo 264. La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

del matrimonio resulta respecto de la madre del solo hecho del nacimiento, en tanto que respecto al padre, la filiación deriva del reconocimiento voluntario o sentencia que declare la paternidad.

70. Una norma complementaria es el artículo 26 Bis<sup>57</sup> del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán que establece en su fracción I que para el registro de un nacimiento se debe presentar el certificado de nacimiento. Este certificado permite establecer el lugar y hora de nacimiento, pero también establecer cuál fue la mujer que parió al niño para establecer la maternidad.
71. Respecto de la paternidad, antes de la existencia de pruebas en materia genética no era posible tener certeza respecto del vínculo biológico. Para resolver ese problema se desarrollaron, principalmente, tres instituciones jurídicas: la presunción de paternidad, el reconocimiento de hijo y la posesión del estado de hijo. La filiación derivada de todas ellas se encuentra relacionada con el principio de verdad biológica. Esto es así ya que, al menos tradicionalmente, que una persona fuera cónyuge de la madre de un hijo, lo reconociera como tal o se comportara como padre se considera un indicio de que el vínculo biológico realmente existe. Sin embargo, y esto es lo fundamental, en realidad ninguna de las mencionadas instituciones garantiza la existencia de un vínculo biológico a pesar de que ahora, con las pruebas en materia genética, éste puede establecerse prácticamente con certeza. Además, los Códigos y la jurisprudencia de esta Primera Sala han permitido que

---

<sup>57</sup> Artículo 26 Bis. Las personas interesadas en registrar un nacimiento deberán presentar los documentos siguientes:

I. Certificado de nacido vivo, expedido de acuerdo a los formatos y en los términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Salud del Gobierno Federal;

II. Acta de nacimiento e identificación oficial de los padres, y

III. Acta de matrimonio, la resolución judicial respectiva o el documento público en que se otorgue el consentimiento para el registro, en los casos a que se refiere el artículo 251 del Código de Familia.

Los menores que no tengan identidad y que carezcan de padres o se encuentren bajo tutela del Estado serán registrados previa recopilación de la información que la Dirección considere pertinente.

la filiación establecida en razón de tales instituciones prevalezca a pesar de la inexistencia del vínculo, con tal de garantizar el resto de principios y finalidades relacionados con la filiación.

72. En relación a la maternidad derivada del parto o nacimiento, el desarrollo de técnicas de reproducción asistida como la fertilización in vitro hacen que ya no pueda establecerse con certeza que la mujer que parió a un niño tenga un vínculo genético con éste. A pesar de ello, la mayoría de los códigos civiles y familiares de las entidades federativas suelen mantener esta regla.
73. Respecto del reconocimiento y la presunción de paternidad, esta Primera Sala interpretó las formas de filiación en la **contradicción de tesis 435/2011**,<sup>58</sup> al analizar la acción de desconocimiento de paternidad. Se señaló que, para proteger a los menores nacidos dentro de matrimonios o concubinatos, los códigos civiles suelen establecer que una vez establecida la filiación materna se presume, salvo prueba en contrario, la paterna. Se indicó que puede ser que el padre presunto no sea en realidad el padre biológico, por lo que se le concede la acción de desconocimiento para desvirtuar la presunción dentro de cierto plazo.
74. Por otro lado, se señaló que ante la imposibilidad de prever la presunción respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio o concubinato, se estableció el reconocimiento de hijo por parte del padre, la madre, o ambos. Se explicó que el reconocimiento es un acto unilateral, personalísimo y formal, en ocasiones solemne, por el que se

---

<sup>58</sup> Contradicción de tesis 435/2011, resuelta por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo.

asumen voluntariamente las obligaciones derivadas de la paternidad, *aun cuando no existan vínculos biológicos reales involucrados.*

75. Como puede advertirse, ambos institutos permiten el establecimiento de la filiación legal sin que se haya comprobado el vínculo biológico correspondiente, aunque actualmente esto podría hacerse mediante otros medios. A pesar de ello, por el solo hecho del nacimiento se establece la filiación legal para tutelar la estabilidad familiar y que se garanticen los derechos del menor. Ahora bien, para garantizar el principio de verdad biológica se permite al presunto padre ejercitar una acción para desvirtuar la presunción, pero no tiene la obligación de hacerlo en caso de que no sea el padre biológico. También para tutelar ese principio se permite a ciertos sujetos impugnar la paternidad correspondiente. Es común que se establezcan plazos de caducidad para ejercitar estas acciones, por lo que, una vez superados, las normas privilegian la estabilidad familiar y una identidad filiatoria consolidada sobre la verdad biológica<sup>59</sup>. Asimismo, tal y como se explicó anteriormente, que se pruebe en estos procedimientos la inexistencia del vínculo biológico no necesariamente tiene como consecuencia la modificación de la filiación jurídica del menor, ya que esto dependerá de lo que exija el interés superior del menor en el caso concreto.
76. En el reconocimiento de hijos lo anterior es todavía más claro. Con el reconocimiento, una mujer o un hombre asumen las obligaciones derivadas de la paternidad. Al permitir la asunción de las obligaciones derivadas de la paternidad se promueve que se cumplan las obligaciones y prestaciones que el menor requiere para su adecuado desarrollo. Para proteger al menor, el reconocimiento suele ser

---

<sup>59</sup> Tesis 1a. XCVI/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, pág. 1027.

irrevocable, incluso cuando no existe el vínculo biológico con el menor. Si bien es cierto que en varios casos se ha reconocido que el reconocimiento puede anularse por error, engaño o incapacidad, lo cierto es que demostrar la inexistencia de un vínculo biológico con el menor es insuficiente para acreditar la existencia de un error en la celebración del reconocimiento. Lo anterior es así porque, mediante el reconocimiento de hijos se asumen los derechos y obligaciones derivados de la paternidad **independientemente de que exista un vínculo biológico entre el autor del reconocimiento y el reconocido**. Por ello, el hecho de que no exista un vínculo biológico no permite establecer que hubo error, ya que el reconocimiento no presupone su existencia. Lo que se tendría que acreditar es el motivo determinante de la voluntad para celebrar el reconocimiento, así como la existencia de un error respecto de ese motivo determinante de la voluntad que no sea imputable al propio autor del reconocimiento<sup>60</sup>. De nuevo, para tutelar la verdad biológica se proporciona a algunos sujetos el derecho a controvertir la paternidad derivada del reconocimiento, pero esto debe hacerse dentro del plazo establecido para ello.

77. Por último, esta Primera Sala reconoció en el **amparo directo en revisión 6179/2015**<sup>61</sup> que la posesión del estado de hijo no es sólo un

---

<sup>60</sup> Al respecto véase el amparo directo en revisión 4686/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión de cinco de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, así como el amparo directo 1/2018, resuelto por la Primera Sala en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>61</sup> Amparo directo en revisión 6179/2015 resuelto por la Primera Sala en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto

indicio de la paternidad, sino que también es un instrumento para reconocer jurídicamente una situación de hecho que no corresponde a la realidad biológica cuando ese reconocimiento es más benéfico para el menor involucrado.

78. En suma, las reglas de los códigos civiles no establecen un sistema simple que únicamente permite establecer filiación extrajudicialmente o judicialmente a través de procreación o la adopción, ni que únicamente pretenda tutelar el principio de verdad biológica. El sistema de reglas pretende establecer distintos mecanismos para garantizar que el menor conozca su origen biológico, pero también establece reglas que protegen la estabilidad familiar e identidades filiatorias consolidadas, así como permiten que personas que no tienen ese vínculo se hagan cargo del niño y cumplan con aquellos requisitos necesarios para su adecuado desarrollo. Es por ello que se permite el establecimiento de la filiación jurídica incluso ante la falta de vínculo biológico, pero a la vez se establecen acciones para que, en caso de que surja una controversia derivada de la no correspondencia de la filiación biológica con la jurídica, los tribunales puedan conocerla, ponderar los intereses y principios en conflicto, y resolver qué exige el interés superior del menor. Es por lo anterior que determinar que no existe vínculo biológico entre una persona y un menor no es suficiente para negar el establecimiento de la filiación legal entre ambos. La cuestión de si debe establecerse ese vínculo dependerá más bien de si en el caso concreto es aplicable alguna de las normas extrajudiciales o judiciales de determinación de filiación, así como de lo que exige el interés superior en el caso concreto.

---

concurrente; contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

**Cuarta cuestión: ¿A partir de las reglas previstas en la ley yucateca es posible establecer la filiación respecto de un hijo nacido por técnica de reproducción asistida?**

79. Esta pregunta obedece al hecho de que los quejosos y recurrentes sostienen que el artículo 224 del Código Familiar para el Estado de Yucatán, que prevé las figuras de presunción de paternidad y el reconocimiento, permiten registrar al menor como su hijo. Por su parte, el Juez de Distrito argumenta que este artículo no permite el registro del menor como hijo de los quejosos porque éstos no comprobaron el vínculo biológico del menor con alguno de ellos y porque el reconocimiento de hijos únicamente puede hacerse respecto de hijos nacidos fuera del matrimonio.
80. El Juzgado de Distrito parte de la premisa de que la presunción de paternidad y el reconocimiento proceden en supuestos de hecho mutuamente excluyentes: la presunción respecto de hijos nacidos dentro del matrimonio y el reconocimiento respecto de hijos nacidos fuera de matrimonio. Ahora bien, la verdad de lo anterior dependerá de la regulación específica de las leyes estatales en estas materias. En el caso de Yucatán, esta premisa es incorrecta. El artículo 224 del Código Familiar del Estado prevé que el reconocimiento de hijos y la presunción de paternidad pueden operar al mismo tiempo:

**Artículo 224.** Se presumen hijos o hijas de ambos progenitores:

- I. Los nacidos después de la celebración del matrimonio o de iniciarse la relación de concubinato;

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, por nulidad del vínculo, muerte de uno de los cónyuges o divorcio;

III. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a aquél, en que se separan los miembros del concubinato;

IV. Los reconocidos por ambos cónyuges, o miembros del concubinato durante la vigencia de la unión, y

V. Los reconocidos por ambos progenitores, que no estén unidos en matrimonio o concubinato.

Los términos a que hacen referencia las fracciones II y III anteriores cuentan, desde la separación de los cónyuges o de los miembros del concubinato. Contra estas presunciones se admiten pruebas biológicas idóneas para excluir o demostrar la paternidad o la maternidad.

81. Tal y como puede advertirse de la lectura del artículo anterior, el Código Familiar establece que uno de los efectos del reconocimiento de hijos por parte de personas unidas o no unidas en matrimonio y concubinato es la presunción de paternidad y maternidad. Es importante destacar que lo anterior implica que la presunción de paternidad puede operar respecto de progenitores no unidos en matrimonio si deriva del reconocimiento, tal y como prevé la fracción V de ese artículo. Por su parte, esta Primera Sala considera que la regulación que hace este Código del reconocimiento, y la presunción de paternidad que se deriva de él, permite también que opere respecto de hijos nacidos dentro de un matrimonio.
82. En primer término, no existe ningún artículo que señale que no procede el reconocimiento respecto de hijos nacidos dentro del matrimonio, lo cual parece derivarse en parte de que no existen capítulos específicos respecto de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en ese Código.



83. En segundo término, la fracción IV del artículo 224 establece la posibilidad de que los cónyuges o concubinos reconozcan a su hijo. Ahora bien, podría interpretarse que los concubinos o cónyuges únicamente podrían reconocer a un hijo que nació con anterioridad a su matrimonio. A primera vista, esta interpretación parece estar apoyada por el hecho de que el artículo 250, que es el primer artículo del capítulo que regula el reconocimiento de hijos en el Código, así como el artículo 264, se refieren a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Los artículos son los siguientes:

**Artículo 250.** Los hijos o hijas tienen derecho a llevar los apellidos de ambos progenitores. Cuando se trate de hijos o hijas cuyos progenitores no estén unidos en matrimonio o concubinato, deben llevar los apellidos de quienes los presenten en el Registro Civil como descendientes suyos. En estos casos, cuando sólo uno de los progenitores los presente llevarán sus apellidos o apellido, si sólo tuviere uno.

**Artículo 264.** La filiación de los hijos o hijas nacidos fuera de matrimonio resulta, en relación con la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

84. Pero la idea de que únicamente podría reconocerse a un menor nacido fuera de matrimonio se ve desvirtuada por el contenido del artículo 263 del Código Familiar en cuestión que establece lo siguiente:

**Artículo 263.** El hombre o la mujer casados puede reconocer sin el consentimiento de su cónyuge al descendiente habido antes o durante

de su matrimonio con persona distinta de su cónyuge, pero no tiene derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal si no obtiene previamente el consentimiento expreso del cónyuge.

85. El artículo anterior obliga a considerar que puede reconocerse a un hijo nacido dentro de un matrimonio porque permite a una mujer casada reconocer al hijo nacido durante su matrimonio con una persona distinta a su cónyuge.<sup>62</sup> Esta misma conclusión se deriva del artículo 28 de la Ley del Registro Civil:

**Artículo 28.-** La mujer unida en matrimonio o en concubinato podrá solicitar se asiente como padre de su hija o hijo a persona diversa al cónyuge o concubino, cuando:

I.- acredite con pruebas biológicas la paternidad del descendiente, de conformidad con el artículo 264 del Código de Familia, o

II.- acuda a presentarlo al Registro Civil, acompañada del padre biológico.

La mujer a que se refiere este artículo podrá solicitar al Oficial que en el acta conste únicamente la filiación materna cuando no pueda cubrir alguno de los requisitos establecidos en las fracciones anteriores. No obstante, si con posterioridad se satisfacen dichos requisitos, se podrá realizar, en su caso, el reconocimiento de la paternidad.

86. Ello muestra que tanto la presunción de paternidad como el reconocimiento de hijo pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio en el Estado de Yucatán.

87. A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que ante el Registro Civil no existe cuestionamiento ni exigencia de prueba del vínculo biológico.

---

<sup>62</sup> Al respecto debe tomarse en cuenta que en razón de la forma de establecer la maternidad y la paternidad conforme al artículo 264, ya citado, puede entenderse que los hijos nacidos dentro de matrimonio son los que nacen de una mujer casada.

En efecto, conforme al artículo 2 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, esa institución se rige por el principio de buena fe en los actos registrales sobre el estado civil de las personas. Y conforme al artículo 39 de la misma ley, los oficiales de ese registro no podrán, en ningún caso, realizar indagatoria o hacer señalamiento directo o indirecto sobre la paternidad de alguna persona, bajo responsabilidad sancionatoria en caso de desacato. Si bien conforme a su artículo 26 bis, es requisito para proceder al registro de nacimiento de un menor, presentar su certificado de nacimiento.

88. Asimismo, conforme al artículo 22 de esa ley, el registro del nacimiento se hará con la presentación del niño ante el oficial del lugar en que nació, quien elaborará el acta que debe contener, además de los requisitos de toda acta<sup>63</sup>, a) día, hora y lugar de nacimiento; b) sexo del presentado, c) así como el nombre y apellidos que habrá de llevar; d) nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores y abuelos, tanto paternos como maternos; y e) la huella digital del presentado.
89. De lo anterior puede derivarse que es factible establecer la filiación con el hijo nacido por técnica de reproducción asistida a través de los mecanismos del reconocimiento o de la presunción de paternidad o maternidad previstos en la ley yucateca, pues ambas pueden operar respecto de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio y, tal y como se

---

<sup>63</sup> Lugar, número de oficialía, hora, día, mes y año en que elabora; nombre y apellidos, nacionalidad, edad, domicilio, ocupación y estado civil de las personas que en ella se mencionan; y los documentos relativos al acto o hecho que se exhiban, con los que se integrará el apéndice correspondiente (artículo 13).

explicó anteriormente en esta resolución, para ello no es necesaria la existencia de un vínculo biológico con el menor.

90. **Caso concreto.** En el caso, se tiene que el Juez de Distrito dividió su resolución en dos partes. Por una parte, analizó el acto reclamado considerando únicamente las pruebas y elementos puestos en conocimiento de la autoridad responsable; y al respecto consideró que el acto reclamado de negativa del registro es válido pues los quejosos no dieron a conocer a la responsable que el niño había nacido por técnica de maternidad subrogada ni le presentaron prueba alguna al respecto; con lo cual no acreditaron ningún vínculo filial, lo cual habría sido necesario para que operara la presunción de paternidad o el reconocimiento.
91. En una segunda parte, y atendiendo al derecho a la identidad del menor, se analizó el acto reclamado considerando las pruebas allegadas de oficio por el juez en el procedimiento de amparo, y llegó a la determinación de que debía inscribirse su nacimiento asentado únicamente el nombre, y vinculando a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en Yucatán para llevar a cabo las acciones conducentes a establecer la filiación del menor. Al respecto, estimó que ante la falta de regulación de la maternidad subrogada no era posible considerar celebrado un contrato de esa naturaleza ni verificar si cumplió requisitos mínimos, o si se respetaron los derechos de la madre y el niño; sin perjuicio de que el documento en que se contiene el contrato, por sí mismo, es insuficiente para acreditar el hecho de la maternidad subrogada por haberse exhibido en copia simple, lo que impedía darle valor probatorio.

92. Considerando lo anterior, debe resolverse, en primer lugar, cómo debe valorarse el acto reclamado, en términos del artículo 75 de la Ley de Amparo.
93. Conforme a dicho precepto, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la responsable sin que se admitan ni tomen en cuenta las pruebas no rendidas ante esa autoridad. No obstante, en el amparo indirecto se da al quejoso el derecho a presentar pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable; y se prevén otras excepciones en ciertos supuestos en materias penal y agraria.
94. Sin embargo, si el Juez de Distrito, en aras de atender al interés superior del menor decide allegarse medios probatorios para formarse un mejor conocimiento de los hechos y tomar su decisión de la mejor manera posible a sus derechos fundamentales, debe ser congruente con ese proceder y emitir su resolución en el juicio de amparo con base, también, en las pruebas rendidas en ese procedimiento constitucional.
95. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, en el **amparo directo 52/2017**<sup>64</sup>, al señalar que, si bien el artículo 75 de la Ley de Amparo corresponde al principio de congruencia, esa regla no puede considerarse de manera tajante, pues en las controversias donde se ven involucrados menores de edad, no sólo opera la suplencia de la queja, sino que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución y el 3, apartado 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, la

---

<sup>64</sup> Amparo directo 52/2017, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos de los ministros José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

autoridad tiene la ineludible obligación de resolver la controversia conforme al interés superior del menor, lo cual conlleva a considerar que las controversias mencionadas se deben considerar extraordinariamente flexibles, pues precisamente en aras de proteger ese interés, el juzgado tiene la potestad de allegarse, incluso de manera oficiosa, de los medios de convicción que estime necesarios para conocer la verdad de los puntos litigiosos, por lo que es correcto valorar las pruebas aportadas al juicio de amparo, sean o no supervenientes.

96. En ese sentido, resulta cuestionable que se haya dividido el análisis según los elementos con que fue emitido el acto reclamado, y los que se recabaron en el juicio de amparo. Al respecto no debe perderse de vista que el elemento central a analizar es determinar qué exige el interés superior del menor dadas las circunstancias del caso y lo anterior no puede hacerse adecuadamente si no se toman en cuenta todas las pruebas que forman parte del acervo probatorio.
97. Bajo esa premisa, se tiene que, contrariamente a lo que adujo el Juez de Distrito, las pruebas rendidas y recabadas crean la suficiente certeza de que el niño presentado por los quejosos para su registro nació de la aplicación de la técnica de maternidad subrogada, en que uno de ellos aportó el material genético, por lo que hay un lazo de consanguinidad con él.
98. Según el juez, no hay prueba suficiente de eso porque sólo se exhibió copia simple de la protocolización del acta de compromiso celebrada entre los quejosos y la tercera interesada.
99. En efecto, de autos se advierte que los quejosos presentaron con su demanda de amparo copia simple del acta compromiso protocolizada

ante el Notario Público número 75 del Estado de Yucatán, de fecha 23 de febrero de 2016.

100. Ciertamente se considera que una copia simple por sí misma no ofrece suficiente certeza del documento presentado, sin embargo, no deja de representar un indicio de la existencia de su original como se deriva de la regla contenida en el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al establecer que las copias hacen fe de la existencia de los originales; y ese indicio se ve robustecido al administrarse con el resto de los elementos probatorios existentes en autos, pues antes que desvirtuar su contenido, lo confirman.
101. En efecto, los quejosos presentaron con su demanda de amparo, además del escrito de solicitud de registro del nacimiento del menor, y la respuesta denegatoria de la autoridad responsable: a) copia de la sentencia de 28 de marzo de 2014, dictada en el amparo indirecto 318/2014-I, en que se reconoció a los quejosos el derecho a contraer matrimonio ante el Registro Civil de Yucatán; b) copia del acta de matrimonio entre Pedro Pablo Alemán Góngora y \*\*\*\*\*, celebrado el 12 de diciembre de 2014; c) la copia simple de la protocolización del acta compromiso celebrada por los quejosos y \*\*\*\*\*; y d) la copia del certificado de nacimiento del niño dado a luz por esta última.
102. Por su parte, el Juez de Distrito requirió de los quejosos y de la institución \*\*\*\*\*, copia certificada del certificado de nacimiento, con la prevención a los quejosos de precisar las personas de hecho que ejercen la custodia del niño y el lugar exacto en que se encuentra, a lo cual respondieron que el niño se encuentra con los quejosos en su domicilio personal, el cual proporcionaron al juez.

103. Asimismo, dicha autoridad llamó a juicio a \*\*\*\*\*, como tercera interesada; también pidió un informe al \*\*\*\*\*, cuyo director remitió el informe junto con diversos anexos relacionados con el procedimiento de gestación subrogada.
104. En primer lugar, las copias simples de la sentencia de amparo y del acta de matrimonio, demuestran que los quejosos efectivamente se encuentran unidos en matrimonio, al concederles el derecho por determinación judicial. Lo anterior no es un hecho controvertido en este procedimiento.
105. En segundo lugar, de la copia simple del primer testimonio de la protocolización del acta compromiso, se advierte que, ante la notario público número 75 de Yucatán, comparecieron, el 23 de febrero de 2016, los señores \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a declarar que el 21 de abril de 2015 celebraron un acta compromiso que en ese acto se exhibe y se transcribe en el protocolo. Manifestaron ante la notario ser originarios de Mérida, Yucatán, mayores de edad y con domicilio en la misma ciudad, casados los primeros dos y la tercera soltera; y la fedataria pública hizo constar que todos los comparecientes son de nacionalidad mexicana por nacimiento e hijos de padres de la misma nacionalidad y origen, con capacidad legal para obligarse y contratar, sin que nada le conste en contrario.
106. El acta de compromiso transcrita y anexa al testimonio contiene siete cláusulas en las que \*\*\*\*\* manifiesta su libre voluntad de ayudar a la pareja conformada por los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , para que sean padres biológicos de un hijo, sometiéndose para ello a un tratamiento de fertilización asistida resultante del espermatozoides del señor \*\*\*\*\* y el óvulo de una donante anónima obtenido en el \*\*\*\*\* .



107. La señora dijo conocer que el embrión que sería implantado en su útero fue concebido por fertilización in vitro, así como que el padre biológico del niño o niña producto de la gestación será quien aportó el espermatozoides y el esposo será el padre jurídico.
108. Se acordó que el compromiso tendría vigencia por nueve meses desde la implantación del óvulo fecundado y la señora manifestó que por el apoyo prestado a través de la figura de la maternidad subrogada, la pareja se haría cargo de todos los gastos del procedimiento.
109. Esta copia muestra la existencia de un documento donde los quejosos acordaron con la tercera interesada la realización del procedimiento de maternidad subrogada para lograr tener un hijo, donde el padre biológico sería uno de los quejosos.
110. Lo anterior se confirma con el contenido del informe recabado del \*\*\*\*\* , el cual consta en autos en copia certificada.
111. En ese informe el director del Instituto comunicó al juez que el 22 de abril de 2015 los quejosos y la tercera interesada acudieron a consulta para iniciar un procedimiento de reproducción asistida consistente en fertilización in vitro con óvulos de una donante anónima y espermatozoides de \*\*\*\*\* , así como que la señora \*\*\*\*\* sería receptora de los embriones. También informó que el 8 de mayo del mismo año se entregaron los estudios de laboratorio de hepatitis y VIH, y se preparó la transferencia de embriones por el doctor \*\*\*\*\* , encargado del tratamiento. El día 24 de mayo se realizó la aspiración folicular a la donante anónima en quirófano dentro del Instituto y al día siguiente se recibió la muestra de semen del señor \*\*\*\*\* . Ese mismo día se

realizó el procedimiento de fertilización in vitro, por lo que el 28 de mayo se hizo la transferencia de 3 embriones a la señora \*\*\*\*\* y el 11 de junio se tuvo el resultado positivo de embarazo al que se dio seguimiento mensual.

112. Al informe se agregaron: **a)** la historia clínica de \*\*\*\*\* de 22 de abril de 2015; **b)** seminograma del análisis microscópico y macroscópico del esperma del señor \*\*\*\*\*; **c)** documento referente a la aspiración folicular; **d)** resultado de análisis de los exámenes general de orina y de inmunología a la tercera interesada; **e)** documento de consentimiento informado suscrito por \*\*\*\*\* de 28 de mayo de 2015, donde ella manifiesta tener 24 años de edad y haber aceptado voluntariamente participar como receptora en el programa de maternidad subrogada del \*\*\*\*\* , y autoriza al personal médico para que le prescriban medicamentos para soporte de fase lútea y transferencia de embriones, así como manifiesta ceder todos los derechos y responsabilidades derivados de los embriones colocados en su útero y que los embriones generados pertenecerán exclusivamente a la pareja; y **f)** copia certificada de la credencial para votar de \*\*\*\*\* .

113. Este informe merece valor probatorio en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que, si bien proviene de una institución privada, fue emitido a requerimiento de un órgano jurisdiccional, lo que conlleva la exigencia de conducirse con verdad en las declaraciones judiciales, además de que el dicho del director fue respaldado con los documentos que se recabaron con motivo del procedimiento llevado a cabo en sus instalaciones; y sin que además hubiera cuestionamiento u objeción respecto a su autenticidad.

114. Lo cual se ve robustecido con el escrito de comparecencia de la tercera interesada, presentado el 12 de mayo de 2016 ante el Juez de Distrito,

en el que manifiesta que realizó un convenio con los quejosos para fungir como madre subrogante dado que ellos deseaban ser padres, por lo que se sometió a un procedimiento de reproducción asistida en el \*\*\*\*\*, mediante el cual se le implantó un embrión concebido mediante fertilización in vitro resultante del óvulo de una donante anónima y el espermatozoides de \*\*\*\*\*. Asimismo, afirma que en todo momento fue informada, tanto por los médicos de la Institución como por los quejosos, del procedimiento; también mencionó que los quejosos cubrieron todos los gastos derivados del procedimiento para el desarrollo adecuado del embarazo, así como del seguimiento mensual de éste que se realizó en el \*\*\*\*\*. Refiere que dio a luz al niño en la clínica Pensiones y todos los gastos derivados del parto y su recuperación fueron cubiertos por los quejosos. Por último, manifestó que no pretende reclamar ningún derecho sobre el menor nacido del proceso de reproducción asistida al que fue sometida ya que desde el principio quedaba claro que se trataba de un procedimiento en el que fungiría como madre subrogante, ante la imposibilidad de los quejosos de ser ambos padres biológicos, y siempre estuvo consciente que la paternidad legal del niño sería de éstos.

115. Con estas manifestaciones de la tercera interesada se confirma la realización del procedimiento de maternidad subrogada y se reafirma su voluntad, señalada desde el acta compromiso, de no reclamar derechos de maternidad respecto del niño y aceptar someterse a la técnica para permitir a la pareja de los quejosos la posibilidad de ser padres.

116. Finalmente, obra en autos el oficio \*\*\*\*\* suscrito por el representante legal de la \*\*\*\*\* , por el que remite la copia certificada del certificado

de nacimiento \*\*\*\*\*, relativo a un menor de edad de sexo masculino, nacido el 4 de febrero de 2016 a las 6 horas con 49 minutos en ese centro clínico, expedido por el médico pediatra \*\*\*\*\*.

117. En el certificado se hace constar el nacimiento de un varón en la fecha y hora indicados, en la Clínica Pensiones, y como datos de la madre se indica que se trata de \*\*\*\*\*, originaria de Mérida, Yucatán, de 25 años de edad, soltera y que el nacimiento corresponde a su tercer hijo. Consta la huella del pie del nacido vivo, su firma del pulgar y la firma de la madre.
118. Este documento tiene valor probatorio de acuerdo con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y crea suficiente convicción sobre el nacimiento del bebé dado a luz por la tercero interesada, que sí se puede considerar producto del procedimiento llevado a cabo ante el \*\*\*\*\* por la fecha en la que se le diagnosticó el embarazo derivado de la fecundación *in vitro* y aquella en la que tuvo lugar el nacimiento.
119. Todo lo anterior muestra que, contrariamente a lo señalado por el Juez de Distrito, en el caso hay prueba suficiente de que se llevó a cabo el procedimiento de maternidad subrogada en \*\*\*\*\* y que como resultado de ese procedimiento nació el niño que los quejosos pretenden registrar como propio.
120. También queda acreditada la mayoría de edad de la tercera interesada desde que se celebró el acta de compromiso y se inició el procedimiento, así como sus manifestaciones ante el juez de que lo hizo voluntariamente, sin tener la pretensión de reclamar algún derecho de filiación o parentesco respecto del niño.

121. De igual manera, hay prueba suficiente, sin que haya otra en contrario, de que el padre biológico del menor es uno de los miembros de la pareja conformada por los quejosos, en específico, de \*\*\*\*\*.
122. Debe dejarse claro que la prueba idónea del lazo consanguíneo entre dos personas sin duda es la prueba genética o de ADN, por lo que en todos los procedimientos donde deba establecerse la filiación de un menor resulta recomendable su desahogo. En el caso concreto, sin embargo, las pruebas rendidas y recabadas por el Juez de Distrito dan certeza del vínculo de consanguinidad entre el quejoso \*\*\*\*\* y el menor de edad, sin que haya habido cuestionamiento alguno al respecto; por lo cual la rendición de la prueba genética resulta innecesaria.
123. Lo anterior conduce a determinar que, contrariamente a lo señalado por el juez de distrito, los hechos en que se funda la pretensión constitucional de los quejosos sí quedaron acreditados, por lo cual debe determinarse cómo garantizar de mejor manera el interés superior del menor en esas circunstancias.

**Quinta cuestión: Atendiendo al interés superior del menor ¿cuál es la mejor manera de tutelar el derecho a la identidad del niño?**

124. En ese sentido, atendiendo al interés superior del menor y tutelando su derecho a la identidad, en específico, a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre, y considerando que puede concluirse de las pruebas aportadas que éstas generan suficiente convicción de que ese niño sí nació como resultado de la aplicación de la técnica de reproducción conocida como maternidad subrogada, en

que uno de los quejosos aportó el gameto masculino, por lo que hay un vínculo biológico con él; y asimismo, que el bebé se encuentra bajo el cuidado y en el seno familiar de la pareja de los quejosos, sin que la madre gestante hubiera reclamado para sí derecho alguno sobre el niño, debe considerarse que sí puede establecerse la filiación respecto de los quejosos.

125. Con su padre biológico, con motivo del lazo de consanguinidad previsto en el Código de Familia del Estado de Yucatán. En cuanto a la pareja del padre biológico, la filiación puede considerarse derivada de la voluntad procreacional de concebirlo a través de las técnicas de reproducción asistida, así como del acto de reconocimiento efectuado al presentarlo ante el Registro Civil como su hijo, considerando que el lazo de consanguinidad no es forzoso para llevarlo a cabo, en aplicación de las reglas del Código que quedaron explicadas previamente; reglas que son interpretadas bajo el principio de igualdad y no discriminación en favor de las parejas homosexuales para garantizar su derecho a la procreación mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida.
126. Se aclara que es un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja homosexual y el consentimiento expresado por la madre gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación. Voluntad que fue expresada por una mujer adulta, mayor de edad, madre de dos hijos, con capacidad legal según se infiere de su comparecencia ante Notario Público y lo que ésta hizo constar al respecto, además de contar con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, de la que obra copia certificada en autos;<sup>65</sup> y

---

<sup>65</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\*, foja 125.

la que se estima expresada libre de vicios en cuanto no hay indicios de lo contrario.

127. Ahora, establecer la filiación del menor respecto de los quejosos es lo que exige el interés superior del menor en este caso. El menor requiere para su adecuado desarrollo contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como derechos alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto. Lo más conveniente en este caso es que sea cuidado por las personas que desean hacerse cargo de él y lo han hecho desde su nacimiento. Al respecto es importante reiterar que la madre subrogada hasta ahora ha manifestado no tener ningún interés en hacerse cargo del menor y cumplir con todas las obligaciones derivadas de la maternidad legal.
128. La solución del Juez de Distrito consistente en inscribir al menor sin establecer su filiación y ordenar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia iniciar las acciones conducentes para establecer la filiación del niño, deja al menor en una situación de inseguridad jurídica y no le garantiza el cumplimiento de todos sus derechos.
129. Todo lo anterior, debe entenderse sin perjuicio del derecho del niño para que, en el momento en el que él lo decida, conozca su origen biológico, como parte de su derecho a la identidad.
130. De este modo se garantiza la vigencia del derecho del niño a tener una identidad y ser inscrito en el Registro Civil; el derecho de los quejosos a su vida privada y a procrear mediante el acceso a las técnicas de reproducción asistida; y el derecho de la tercera interesada también a su vida privada y libre desarrollo de la personalidad.

## VI. DECISIÓN

131. Por lo expuesto, procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional a los quejosos a efecto de que la autoridad responsable conceda la solicitud de los quejosos y levante el acta de nacimiento del menor de edad, registrándolo con el nombre de **\*\*\*\*\***, con los apellidos **\*\*\*\*\***, y establezca como padres a ambos quejosos, y como abuelos a los padres de cada uno de ellos.
132. En consecuencia, esta Primera Sala

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** contra el acto reclamado a la Directora del Registro Civil del Estado de Yucatán, para los efectos precisados en la parte considerativa final de esa ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Mario Pardo



Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y Piña Hernández se reservan el derecho de formular voto concurrente.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

---

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA**

---

**MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
PONENTE**

---

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA.  
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA**

**MCM/fjgl/gnh**

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el 18 de septiembre de 2017 en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos servicios normativos.